



COMILLAS
UNIVERSIDAD PONTIFICIA

ICAI

ICADE

CIHS

FACULTAD DE DERECHO

**LEGÍTIMA DEFENSA: REQUISITOS LEGALES, USO DE ARMAS
Y SUPUESTOS ESPECIALES**

Autor: Blanca Ecenarro de Marcos

5º E3-A

Área de Derecho Penal

Madrid

Mayo 2026

ÍNDICE DE CONTENIDO

INTRODUCCIÓN	4
CAPÍTULO I: LA LEGÍTIMA DEFENSA COMO CAUSA DE JUSTIFICACIÓN.....	6
1. CONCEPTO, FUNDAMENTO Y LÍMITES ÉTICO-SOCIALES.....	6
2. REQUISITOS DE LA LEGÍTIMA DEFENSA	8
2.1 Agresión ilegítima.....	9
2.2 Necesidad racional del medio empleado	16
2.3 Falta de provocación suficiente.....	20
2.4 Elemento subjetivo de la legítima defensa: <i>animus defendendi</i>	22
CAPÍTULO II: USO DE ARMAS EN LA LEGÍTIMA DEFENSA	25
1. NORMATIVA GENERAL SOBRE ARMAS EN DERECHO ESPAÑOL	25
2. EL USO DE ARMAS EN EL MARCO DEL ARTÍCULO 20.4 DEL CÓDIGO PENAL 27	
3. LIMITES LEGALES AL USO DE ARMAS EN LA LEGÍTIMA DEFENSA: NECESIDAD RACIONAL DEL MEDIO EMPLEADO	30
CAPÍTULO III: USO DE ARMAS EN SUPUESTOS ESPECIALES: DEFENSA EN EL DOMICILIO	35
1. LA INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO	35
2. EL DELITO DE ALLANAMIENTO DE MORADA.....	36
3. EL REQUISITO DE LA RACIONALIDAD DEL MEDIO EMPLEADO EN LA DEFENSA DEL DOMICILIO	38
CONCLUSIONES.....	45
BIBLIOGRAFÍA.....	49
1. LEGISLACIÓN	49
2. JURISPRUDENCIA.....	49
3. OBRAS DOCTRINALES	51
4. RECURSOS DE INTERNET	52

LISTADO DE ABREVIATURAS

AP: Audiencia Provincial.

CP: Código Penal.

Ibid.: *Ibidem* (misma obra y distinta página).

LO: Ley Orgánica.

STC: Sentencia del Tribunal Constitucional.

STS: Sentencia del Tribunal Supremo.

TS: Tribunal Supremo.

TSJ: Tribunal Superior de Justicia.

Op. Cit.: *Opere citado* (citado anteriormente).

INTRODUCCIÓN

La legítima defensa ocupa un lugar central dentro del Derecho penal al constituir una de las principales causas de justificación que permiten excluir la antijuridicidad de conductas que, en condiciones normales, serían constitutivas de delito. Su fundamento reside en la necesidad de permitir a los particulares proteger bienes jurídicos esenciales, como lo son, la vida, la integridad física, la libertad o el patrimonio, frente a agresiones injustas, cuando la intervención de los poderes públicos resulta imposible o insuficiente. Sin embargo, el reconocimiento jurídico de la legítima defensa no implica una autorización ilimitada del uso de la violencia. El Derecho penal español establece una serie de requisitos estrictos, que se encuentran regulados en el artículo 20.4 del Código Penal y que condicionan su apreciación, con el objetivo de evitar reacciones desproporcionadas y de garantizar que la respuesta defensiva se mantenga dentro de unos límites ético-socialmente aceptables.

La elección de este tema como objeto de estudio del presente trabajo de fin de grado responde a su evidente interés jurídico y a su actualidad social. Por un lado, se trata de un tema de gran relevancia jurídica ya que su análisis resulta imprescindible para comprender cómo el Derecho Penal articula la protección de los bienes jurídicos frente a conductas agresivas e injustas. Por otro lado, en los últimos años, distintos casos mediáticos han reabierto el debate sobre los límites de la legítima defensa y, especialmente, cuando el sujeto emplea armas para defenderse o cuando los hechos se producen en el interior del domicilio. Estos escenarios suelen generar un elevado debate social y mediático, en el que no siempre existe una comprensión clara de los límites legales de la legítima defensa. Por ello, resulta necesario un análisis riguroso que permita distinguir entre la legítima defensa jurídicamente amparada y aquellas conductas que, aun motivadas por una situación de peligro, exceden los límites establecidos por el Derecho Penal.

Asimismo, el objetivo fundamental del trabajo es estudiar los límites jurídicos del uso de armas en la legítima defensa, prestando especial atención al requisito de la racionalidad del medio empleado en relación con el uso de armas como medio defensivo. Partiendo de este objetivo general, se pretende dar respuesta a cuestiones como ¿qué debe entenderse por legítima defensa como causa de justificación? ¿cómo deben interpretarse la agresión ilegítima, la necesidad racional del medio empleado y la falta de provocación

suficiente? ¿exige la racionalidad del medio empleado equivalencia de medios? o ¿cómo se valora el uso de armas cuando la defensa se produce dentro del domicilio?

Para ello, el trabajo se estructura en varios apartados respondiendo a una progresión lógica que permite avanzar desde el marco general de la legítima defensa hasta el análisis específico y concreto del uso de armas y el uso de armas en la defensa en el domicilio. En primer lugar, se aborda el marco teórico de la legítima defensa, revisando la literatura académica y analizando su concepto, fundamento y límites ético-sociales, así como los requisitos exigidos por el artículo 20.4 del Código Penal. A continuación, se estudia el uso de armas en la legítima defensa, partiendo de la normativa general sobre armas en el ordenamiento jurídico español y profundizando en los límites derivados de la proporcionalidad y necesidad, por ser el requisito que con mayor frecuencia determina si la defensa resulta justificada o excesiva. Finalmente, el trabajo se centra en el estudio del uso de armas en supuestos especiales, en particular la defensa en el domicilio, por tratarse de un ámbito especialmente sensible hoy en día, en el que confluyen la protección de la inviolabilidad domiciliaria, la seguridad personal y los límites del ejercicio legítimo de la violencia defensiva.

En cuanto a la metodología empleada, se realiza una revisión bibliográfica, legislativa y jurisprudencial. Por un lado, se consultan manuales y obras doctrinales con la finalidad de delimitar el concepto, fundamento y requisitos de la legítima defensa. Igualmente, se ha analizado la legislación aplicable, especialmente el artículo 20.4 CP y la normativa general relativa a armas en Derecho Español. Por último, gran parte del trabajo se centra en el análisis jurisprudencial, principalmente del Tribunal Supremo, para analizar cómo han aplicado los tribunales en la práctica los requisitos de la legítima defensa, en especial, el requisito de la necesidad racional del medio empleado en los supuestos de uso de armas como medio defensivo y de uso de armas cuando el ataque se realiza en el domicilio.

CAPÍTULO I: LA LEGÍTIMA DEFENSA COMO CAUSA DE JUSTIFICACIÓN

1. CONCEPTO, FUNDAMENTO Y LÍMITES ÉTICO-SOCIALES

Siguiendo a Molina Fernández, la legítima defensa es la eximente más universal y constante a lo largo de la historia. No obstante, ha sufrido una importante evolución, tanto en su fundamento como en su contenido, pasando de ser una circunstancia ligada a la venganza personal de cada uno, a una circunstancia fundamental en la protección del orden jurídico y de los bienes personales frente a cualquier agresión injusta, pero con importantes restricciones ético-sociales¹.

Como afirma este autor, en España aparece por primera vez con un alcance general en el Código de 1848², y la última gran modificación que sufrió proviene de la reforma introducida por la LO 8/1983, de 25 de junio³, en la que se suprimió la distinción entre la legítima defensa propia y la de familiares y extraños, superando así la regulación anterior que distinguía entre la defensa de parientes y la defensa de extraños. Antes de la reforma, la defensa de parientes se regulaba de forma separada con requisitos similares a los de la legítima defensa, aunque con una particularidad en relación con la provocación ya que, si esta procedía del acometido, se exigía que el defensor no hubiera participado en ella. Por su parte, la legítima defensa de extraños exigía, en lugar de falta de provocación suficiente, la ausencia de móviles ilegítimos.

En el Código Penal vigente, aprobado por la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre⁴ (en adelante CP, Código Penal o Código Penal Español), la legítima defensa se encuentra regulada en el artículo 20.4 como causa de exención de responsabilidad criminal. Esto implica que quien obre en defensa de una persona o de derechos propios o ajenos, estará exento de responsabilidad criminal siempre que concurren tres requisitos: existencia de una agresión ilegítima, necesidad racional del medio empleado para impedir la agresión y falta de provocación suficiente por parte del defensor. Dentro del primer requisito de la agresión ilegítima se pueden diferenciar dos escenarios: en caso de defensa

¹ Molina Fernández, F., “La legítima defensa del Derecho penal”, *Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid*, núm. 25, 2012, p. 20.

² Código Penal de 1848, aprobado por Real Decreto de 19 de marzo de 1848 (Gaceta de Madrid de 21 de marzo de 1848).

³ Ley Orgánica 8/1983, de 25 de junio, de Reforma Urgente y Parcial del Código Penal (BOE de 27 de junio de 1983).

⁴ Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (BOE de 24 de noviembre de 1995).

de los bienes jurídicos se reputará agresión ilegítima siempre que se pongan en grave peligro de deterioro o pérdida y, por otro lado, en caso de la defensa de la morada que se reputará agresión ilegítima la entrada indebida. En relación con ello, tal y como explica Luzón Peña⁵ cabe destacar que la definición de agresión ilegítima referida a los bienes y a la morada fue incorporada en el CP de 1944⁶. No obstante, con la reforma introducida por la Ley Orgánica 8/1983, se eliminó en la agresión a la morada la excesiva exigencia de que la entrada debía realizarse por la noche o que esta debía estar situada en un lugar solitario.

Esta causa de justificación tiene un doble fundamento. Por un lado, la legítima defensa se fundamenta en la idea de que debe otorgarse a cada persona un derecho de defensa individual para cuando no la pueda proteger el Estado. Este derecho se otorga siempre dentro de los límites necesarios para defender el bien jurídico que está siendo injustamente atacado. Por otro lado, la legítima defensa se fundamenta en que el Derecho no debe ceder ante lo ilícito, por lo que toda persona puede afirmar el Derecho de forma individual ante una agresión injusta. Es decir, la persona que está siendo injustamente agredida tiene derecho a plantar cara al agresor⁷. Este doble fundamento se puede observar igualmente en el Memento Penal⁸ donde se explica que consiste en un fundamento individual y otro supraindividual. Por una parte, el individual permite proteger los bienes jurídicos de la persona agredida, como la vida, la integridad física, la libertad o la propiedad y, por otro lado, el supraindividual no solo protege al individuo concreto sino también el orden jurídico frente a ataques injustos.

De estos dos fundamentos, surgen dos limitaciones a la legítima defensa⁹:

1. No existe legítima defensa cuando falte la necesidad de la defensa. Esto es, cuando la defensa ya no sea necesaria. Así ocurre en los casos de exceso extensivo donde la defensa se anticipa por no existir aún el ataque o el autor prorroga indebidamente su defensa frente a una agresión que ya no existe, que se ha terminado. En estas

⁵ Luzón Peña, D.-M., *Lecciones de Derecho Penal. Parte general*, 4.ª ed. ampliada y revisada, Tirant lo Blanch, Valencia, 2025, p. 453.

⁶ Código Penal de 1944, aprobado por Decreto de 23 de diciembre de 1944 por el que se aprueba y promulga el Código Penal, texto refundido de 1944 (BOE de 13 de enero de 1945).

⁷ Zugaldía Espinar, J. M. (dir.), *Fundamentos de Derecho Penal. Parte General*, 4.ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2010, p. 305.

⁸ Molina Fernández, F., “Capítulo 7. Causas de justificación”, en: Molina Fernández, F. (coord.), *Memento Práctico Francis Lefebvre Penal*, Francis Lefebvre, Madrid, 2026, epígrafe 1636.

⁹ Zugaldía Espinar, J.M., *Op. Cit.*, pp. 305-306.

situaciones, el Derecho no justifica la legítima defensa puesto que no se consideran actos de defensa, sino de venganza.

2. No existe legítima defensa en los casos en los que, frente a la agresión ilegítima, no sea necesario afirmar el Ordenamiento Jurídico. Esto ocurre en dos situaciones:

- En primer lugar, cuando aun existiendo una agresión ilegítima, esta no cuestione el Ordenamiento Jurídico. Estos son los casos de agresiones de quienes actúan de forma ilícita, pero sin culpabilidad o con culpabilidad, pero disminuida. Por ejemplo, los niños, las personas con trastornos mentales, personas que actúan bajo los efectos del alcohol o las drogas o aquellas que actúan con error de prohibición. No obstante, Domínguez López¹⁰ discrepa con esta postura señalando que sí se consideran agresiones y, por tanto, será lícito el recurso a la legítima defensa, las lesiones que procedan de actos de personas inimputables o incapaces, pues también estos pueden realizar agresiones antijurídicas o ilegítimas, aunque no deban responder de ellas. Sin embargo, matiza que, en estos casos, la exigencia de la racionalidad del medio empleado ha de ser diferente.
- En segundo lugar, cuando la agresión aun siendo ilegítima, tiene una entidad mínima, pero cuestiona el Ordenamiento Jurídico. Se trata de supuestos en los que el bien jurídico afectado es de escasa relevancia o el ataque presenta intensidad reducida. Por ejemplo, cuando una persona intenta sustraer un bien de escaso valor.

Finalmente, si bien es cierto que durante un tiempo la legítima defensa como causa de justificación puede relacionarse con las causas de exculpación al entenderse que quien se defiende actúa condicionado por una situación de miedo o de alteración emocional derivada del ataque, actualmente prevalece su naturaleza justificante¹¹.

2. REQUISITOS DE LA LEGÍTIMA DEFENSA

Tal y como se señala en el artículo 20.4 del Código Penal: “Están exentos de responsabilidad criminal: 4.º El que obre en defensa de la persona o derechos propios o ajenos, siempre que concurren los requisitos siguientes: Primero. Agresión ilegítima. En caso de defensa de los bienes se reputará agresión ilegítima el ataque a los mismos que

¹⁰ Domínguez López, E., *La legítima defensa en el Derecho Romano con referencia a la dogmática moderna*, Dykinson, Madrid, 2011, p. 24.

¹¹ Muñoz Conde, F. y García Arán, M., *Derecho Penal. Parte General*, 8.ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2010, p. 318.

constituya delito y los ponga en grave peligro de deterioro o pérdida inminentes. En caso de defensa de la morada o sus dependencias, se reputará agresión ilegítima la entrada indebida en aquélla o éstas. Segundo. Necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla. Tercero. Falta de provocación suficiente por parte del defensor”¹².

A estos efectos, es importante conocer que todas las causas de justificación cuentan con dos tipos de elementos diferenciados, el objetivo y el subjetivo. El primero de ellos, se define como la serie de requisitos que exige el ordenamiento para que una acción ilícita y penal se convierta en una conducta lícita y amparada. En el caso de la legítima defensa, los tres elementos mencionados anteriormente y contenidos en el artículo 20.4 CP. Sin embargo, el elemento subjetivo supone el conocimiento por parte del sujeto de que la acción que se está realizando está justificada. En el caso de la legítima defensa, este elemento lo constituye el *animus defendendi*¹³. Como se explicará posteriormente, en relación con este elemento hay autores que exigen únicamente el conocimiento de los presupuestos objetivos y, otros que además exigen actuar con voluntad de defensa y con la finalidad de evitar la lesión del bien jurídico amenazado.

Según la mayoría de la doctrina y tal y como explica Zugaldía Espinar, de entre los requisitos para que se dé la legítima defensa, la agresión ilegítima y el elemento subjetivo de la justificación son elementos esenciales ya que sin ellos no hay causa de justificación. El resto de los requisitos, es decir, la necesidad racional del medio empleado y la falta de provocación suficiente, son denominados accidentales. Si falta alguno de ellos, la conducta será antijurídica, aunque se debe apreciar una eximente incompleta, con la consecuencia jurídica del artículo 68 del Código Penal¹⁴.

A continuación, se estudiarán uno a uno los requisitos de la legítima defensa:

2.1 Agresión ilegítima

¹² Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (BOE de 24 de noviembre de 1995).

¹³ Barroso Lapuente, M., *Legítima Defensa: Perspectiva Histórica y Regulación Actual*, Universidad de La Rioja, 2018-2019, p. 24.

¹⁴ Zugaldía Espinar, J. M., *Op. Cit.*, p. 307.

La agresión ilegítima es el elemento central que diferencia a la legítima defensa de otras causas de justificación. La ausencia de este requisito da lugar a un exceso extensivo, que impide apreciar tanto la legítima defensa completa como incompleta¹⁵.

2.1.1 Agresión

Tal y como indica el Tribunal Supremo en su sentencia 1270/2009 de 16 de diciembre¹⁶, por *agresión* debe entenderse toda creación de un riesgo inminente para los bienes jurídicos que son legítimamente defendibles. Esta Sala entiende que la creación de un riesgo consiste en la existencia de un acto físico o de fuerza o de acometimiento material ofensivo. Sin embargo, esta concepción no es del todo correcta puesto que acometimiento es sinónimo de agresión y esta debe entenderse no sólo cuando se ha realizado un acto de fuerza, sino también cuando se percibe una actitud de ataque inminente. Es decir, la agresión debe provenir de actos humanos y ser injustificada, actual e inminente¹⁷. Por ello, para que la agresión tenga efectos eximentes deben reunirse las siguientes características:

- La agresión debe provenir de una persona física. De ahí que frente a objetos que, por ejemplo, caen de un balcón, o frente a los animales no haya legítima defensa¹⁸.
- La agresión debe centrarse en bienes jurídicos individuales, propios o de terceros. La agresión puede recaer sobre bienes de carácter personal como la vida, la integridad física, la libertad... o también se incluye la posibilidad de defender el domicilio y los bienes de cada uno¹⁹.
- La agresión debe ser actual (cuando se está produciendo es posible repelerla) o inminente (cuando está a punto de producirse es imposible impedirlo). No cabe apreciar la legítima defensa cuando la agresión ha cesado, por ejemplo, matar al agresor cuando está huyendo (se considera un exceso extensivo puesto que la agresión ya no es actual o inminente) o cuando aún no ha comenzado (la conocida defensa preventiva). En general, se puede decir que el margen de apreciación subjetiva que debe concederse al individuo en la constatación de las circunstancias

¹⁵ Molina Fernández, F., *Op. Cit.*, p. 22.

¹⁶ Sentencia del Tribunal Supremo núm. 1270/2009, de 16 de diciembre.

¹⁷ Zugaldía Espinar, J. M., *Op. Cit.*, p. 308.

¹⁸ *Ibid.*

¹⁹ *Ibid.*

fácticas que permiten una legítima defensa se debe establecer con un doble baremo: uno objetivo, que corresponde a la apreciación que cualquier persona razonable hubiera podido hacer, y otro subjetivo, teniendo en cuenta las circunstancias y conocimientos del que se defiende²⁰.

- La agresión debe ser real, es decir, no basta con que quien se defiende crea que lo hace si la agresión sólo existe en su imaginación. La defensa putativa frente a una agresión que no existe sólo puede dar lugar a una causa de exculpación por error de prohibición, si el error era invencible, o a una atenuación de la pena si el error era vencible²¹.

Por otro lado, es importante destacar que, de forma habitual, el concepto de agresión consiste en un comportamiento activo, abarcando casos de acción directa sobre el objeto material como aquellos de apoyo a una acción directa o de interrupción de un curso causal. No obstante, aunque en la práctica no son muy frecuentes, las agresiones también pueden ser comportamientos omisivos. Es decir, quien tiene el deber de realizar un acto que evitaría la lesión del bien jurídico y lo incumple, realiza una agresión ilegítima²².

Dentro de las agresiones omisivas, la persona que omite actuar puede ser considerada garante, teniendo así una obligación legal especial de actuar para evitar un daño o, no garante, no teniendo la obligación de actuar, pero si pudiendo colaborar para ayudar. Un garante es por ejemplo un médico respecto de su paciente, un socorrista respecto de sus bañistas, un cuidador respecto de una persona dependiente de él... Un no garante es un conductor que, aunque no haya provocado el accidente, lo ve y decide no llevar al hospital al herido o, un testigo que puede ayudar, pero no lo hace. Por todo ello, en el primer caso, cuando un garante no actúa y de ello depende evitar un daño, se considera agresión ilegítima y, por tanto, es de aplicación la legítima defensa. Por el contrario, en el segundo caso, la doctrina argumenta que, al no tener la posición de garante, no se estaría cometiendo una agresión ilegítima y, no sería de aplicación esta causa de justificación²³.

²⁰ Muñoz Conde, F. y García Arán, M., *Op. Cit.*, p. 318.

²¹ *Ibid.*, p. 321.

²² Molina Fernández, F., *Op. Cit.*, p. 23.

²³ *Ibid.*, pp. 23-24.

2.1.2 Ilegitimidad

Una vez expuesto el concepto de agresión, cabe destacar la importancia de que esta agresión sea ilegítima. En otras palabras, la agresión debe ser contraria al ordenamiento jurídico, lo que se conoce como antijuridicidad de la agresión. Igualmente, es necesario que se pongan en peligro los bienes jurídicos protegidos y que exista un verdadero riesgo de lesión de los mismos. Por ello, no cabe hablar de legítima defensa cuando la agresión es lícita²⁴. Por ejemplo, una persona entra en una tienda de ropa para realizar una compra y al salir suena la alarma antirrobo. El vigilante de seguridad se acerca y le solicita que le muestre el contenido de su mochila. Si la persona se enfada y golpea fuertemente al vigilante alegando que estaba defendiendo sus derechos porque se había vulnerado su intimidad, no cabría legítima defensa porque la actuación del vigilante no constituye una agresión ilegítima. Es parte del trabajo del vigilante asegurarse de que nadie comete robos en el establecimiento. Si, por el contrario, el vigilante agarrara violentamente a la persona y la empujara contra la pared sí que podría apreciarse agresión ilegítima puesto que se estarían poniendo en peligro bienes jurídicos como la integridad física de la persona.

A partir de esta delimitación del concepto de agresión ilegítima, Molina Fernández identifica tres posiciones básicas²⁵:

En primer lugar, la posición más extensiva, que interpreta el término “ilegítima” de forma objetiva, ligada al desvalor de resultado, y que abarcaría cualquier agresión que no se tenga el deber jurídico de soportar. Esta posición es formalmente incompatible con la ley puesto que, equipara supuestos con un desvalor muy diferente. En particular, no cabe legítima defensa frente a conductas que no constituyan una acción en sentido jurídico-penal, entendida como un comportamiento humano externo, voluntario o susceptible de control por la voluntad. Por ello, no se puede tratar de igual manera a quien de forma completamente invencible amenaza con causar daño a otro debido a una

²⁴ Sánchez-Cabezudo Rina, T., *Derecho Penal Parte General. La teoría Jurídica del delito*, Editorial Sínderesis, Madrid, 2022, p. 137.

²⁵ Molina Fernández, F., *Op. Cit.*, pp. 25-26.

respuesta reflejo o de un estado de sonambulismo, que a quien lo hace dolosamente en condiciones de plena imputabilidad.

Por otra parte, la posición intermedia, que es la posición mayoritariamente aceptada por la doctrina y los tribunales, identifica agresión ilegítima con la agresión antijurídica, en el sentido de conducta contraria al Derecho, aunque no necesariamente constitutiva de delito. Es decir, incluye no solo comportamientos penalmente típicos sino también aquellos que, aun no siendo delito, suponen una lesión o puesta en peligro de un bien jurídico. Así ocurriría, por ejemplo, si Ana se encuentra en su finca y observa que Claudia, sin autorización, está arrancando varias plantas del jardín para llevárselas. La conducta de Claudia no tiene por qué alcanzar la entidad de delito, pero, sin embargo, si constituye una conducta antijurídica en la medida que vulnera la propiedad o posesión legítima de Ana de esos bienes. Ante esta situación, Ana aparta a Claudia y le quita las plantas para impedir que se las lleve. Desde la posición intermedia, la actuación de Claudia puede calificarse como agresión ilegítima porque supone la puesta en peligro de un bien jurídico protegido como lo es la propiedad o posesión ajena, aunque no se trate de una conducta constitutiva de delito.

Finalmente, la posición más restrictiva estima que la legítima defensa debería reservarse para las agresiones culpables, ya que sólo en este caso opera el fundamento específico de la legítima defensa y la necesidad de afirmar el derecho. Sólo en los casos en los que la legítima defensa se reserva a las agresiones culpables, el agresor, con su propio acto responsable, autoriza la desprotección de sus propios bienes en la medida necesaria para defender los del agredido. En lo sustancial, debería estimarse esta posición como la correcta por ser plenamente acorde al principio de culpabilidad, principio propio de un Estado que hace de la dignidad un eje de sus derechos fundamentales. Aunque la posición intermedia y restrictiva pueden llegar a dar soluciones similares en la práctica, la diferencia no está en el resultado final sino en cómo se clasifica jurídicamente la situación. La posición intermedia explica que, si una persona inimputable agrede a otra, existe legítima defensa porque hay agresión antijurídica. Sin embargo, como el agresor no actúa culpablemente, la reacción defensiva no tendría el mismo alcance que en los supuestos de agresión culpable. En cambio, la posición restrictiva defiende que en esos casos no debería hablarse de legítima defensa porque si el agresor no está actuando culpablemente no se da el fundamento de esta figura.

En lo que respecta a estas tres posiciones doctrinales sobre el concepto de ilegitimidad de la agresión, considero que ninguna de ellas es perfecta de forma aislada, si bien la posición intermedia es la que mejor equilibra la protección del ciudadano con la seguridad jurídica. En primer lugar, la posición extensiva, aunque parece a primera vista la más protectora, en realidad genera el efecto contrario puesto que, al contemplar la legítima defensa de forma tan amplia, abre la puerta a que cualquiera pueda usar la legítima defensa como excusa para responder violentamente ante situaciones que en realidad no lo merecen. En segundo lugar, la posición restrictiva me parece injusta desde el punto de vista práctico ya que, le exige de forma implícita a la víctima que en el momento de mayor tensión y peligro de su vida sea capaz de evaluar el estado mental de su agresor antes de defenderse. Esto es imposible e irreal. Nadie es una situación de agresión inminente puede pararse a analizar si el atacante es o no imputable. Finalmente, la posición intermedia es la más aceptada por la mayoría de la doctrina y en la que me posiciono de forma personal. Esta postura no exige que la agresión sea un delito tipificado en el CP, pero sí requiere que sea una conducta antijurídica y que ponga en peligro bienes jurídicos protegidos. Es la única postura que pone en el centro a la víctima y a la protección real de sus bienes jurídicos. No me parece razonable que, si alguien ataca a una persona poniendo en riesgo su vida, lo que determine su derecho a defenderse dependa de factores internos del agresor. Me parece que la posición intermedia es la única que ofrece una protección efectiva y realista al ciudadano.

En consonancia con lo anterior, Molina Fernández²⁶ señala que la ilegitimidad de la agresión es el elemento diferencial de la legítima defensa respecto del estado de necesidad defensivo. Para comprender esta diferencia, debe partirse del artículo 20.5º CP que establece que están exentos de responsabilidad criminal: “5.º El que, en estado de necesidad, para evitar un mal propio o ajeno lesione un bien jurídico de otra persona o infrinja un deber...”. Igualmente, este precepto menciona como requisitos indispensables que el mal causado no sea mayor que el que se trata de evitar, que la situación de necesidad no haya sido provocada intencionadamente por el sujeto y, finalmente, que el necesitado no tenga obligación de sacrificarse, por su oficio o cargo.

²⁶ Molina Fernández, F., *Op. Cit.*, p. 25.

Teniendo esto en cuenta, Luzón Peña²⁷ explica que en el estado de necesidad hay una situación de conflicto entre intereses jurídicos ya que, existe una situación de peligro para determinados bienes jurídicos que obliga a protegerlos a costa de lesionar otros intereses jurídicamente protegidos. Este autor destaca que la opinión mayoritaria sostiene que la naturaleza del estado de necesidad se basa en la teoría diferenciadora, según la cual hay un estado de necesidad justificante, en los casos de conflicto entre bienes o intereses desiguales, y un estado de necesidad exculpante, en los supuestos de conflicto entre bienes o intereses iguales. En esta línea, Coca Vila profundiza en las dos caras que presenta el estado de necesidad justificante: el estado de necesidad defensivo y el agresivo. El estado de necesidad defensivo se define como el escenario de necesidad individual en el que la salvaguarda del interés amenazado requiere que el sujeto necesitado intervenga defensivamente en la esfera de intereses protegidos del tercero que causa el peligro o la amenaza. Es decir, se da cuando una persona que está en peligro actúa contra la esfera de quien sí está vinculado con la fuente de peligro. Por el contrario, el estado de necesidad agresivo requiere que el sujeto necesitado actúe en las mismas condiciones, pero de forma agresiva. Es decir, para salvar un bien jurídico, se lesiona el bien de un tercero inocente que no tiene nada que ver con el peligro. Además, otra diferencia importante entre ambos es la intensidad de la lesión. En el estado de necesidad defensivo, como la víctima es fuente de peligro, tiene un deber superior de tolerar el daño y se permite la defensa hasta el punto de la “extrema desproporción” sin que esta sea exorbitante o irracional. Por ejemplo, cuando un taxista conduce de forma imprudente y se dirige a atropellar a un peatón, este dispara a las ruedas para detenerlo y el taxista acaba teniendo un accidente y herido. Aquí, como la fuente de peligro y finalmente, la víctima, es el taxista, tiene un deber de soportar los daños más graves que el peatón ha ocasionado al coche. Sin embargo, en el estado de necesidad agresivo, como la víctima es un tercero ajeno, prima el principio de la “preponderancia esencial”, salvando algo mucho más valioso que lo que se destruye. Por ejemplo, un montañero se está muriendo de sed y entra en una cabaña ajena para beberse el agua del dueño. En este caso, el valor de la vida del montañero es superior frente al valor que pueda tener el agua²⁸.

²⁷ Luzón Peña, D.-M., *Op. Cit.*, pp. 476-477.

²⁸ Coca Vila, I., “Entre la responsabilidad y la solidaridad. El estado de necesidad defensivo”, *InDret. Revista para el Análisis del Derecho*, núm. 1, Barcelona, 2011, pp. 4-6 y 28-30.

A partir de esta configuración general, Luzón Peña profundiza en el estado de necesidad defensivo, definiéndolo más concretamente como un supuesto especial de estado de necesidad en el que el sujeto actúa para neutralizar un peligro que procede de una cosa, animal o persona vinculada con el origen del riesgo, aunque esta no constituya agresión ilegítima. De este modo, el estado de necesidad defensivo se posiciona como una figura intermedia entre el estado de necesidad y la legítima defensa: es similar al estado de necesidad puesto que se fundamenta en una ponderación de intereses y, por otro lado, similar a la legítima defensa ya que la reacción cae sobre la fuente de peligro²⁹. Sin embargo, Coca Vila, destaca algunas diferencias entre la legítima defensa y el estado de necesidad defensivo. Por una parte, mientras que en la legítima defensa se debe cumplir con el requisito de agresión ilegítima previa, en el estado de necesidad defensivo no hay agresión ilegal propiamente dicha. Hay un peligro que procede de una cosa, animal o persona, pero no existe un ataque ilegítimo³⁰. Por otra parte, en cuanto al grado de responsabilidad, en la legítima defensa el sujeto es un agresor pleno y, por tanto, tiene responsabilidad máxima sobre sus conductas. Sin embargo, en el estado de necesidad defensivo, el sujeto tiene “quasiresponsabilidad” o responsabilidad limitada ya que no es un agresor propiamente, sino que el peligro emana de su esfera de organización³¹.

2.2 Necesidad racional del medio empleado

A diferencia de la agresión ilegítima, la necesidad racional del medio empleado es uno de los requisitos accidentales de la legítima defensa y un requisito de vital importancia para el presente trabajo ya que es el núcleo central para determinar si se puede aplicar la legítima defensa como causa de justificación completa o, por el contrario, solo como eximente incompleta. La diferencia entre estas dos opciones es importante ya que, si concurren todos los requisitos de la legítima defensa, la conducta queda justificada y la persona no responde penalmente, pero, en caso de que falte alguno de los elementos no esenciales, como la necesidad racional del medio empleado o la falta de provocación suficiente, no podría aplicarse la legítima defensa plena pero sí la eximente incompleta para reducir la pena. En este sentido, debe tenerse en cuenta el artículo 21.1 CP en el cual se incluyen como circunstancias atenuantes las causas de exención de responsabilidad

²⁹ Luzón Peña, D.-M., *Op. Cit.*, pp. 490-491.

³⁰ Coca Vila, I., *Op. Cit.*, p.2.

³¹ *Ibid.*, pp. 9-10 y 29.

cuando no concurren todos los requisitos para aplicarlas de forma completa. Entre ellas, la legítima defensa. Además, el artículo 68 CP señala que, en estos casos, se impondrá la pena inferior en uno o dos grados a la señalada por la ley, atendiendo al número y la cantidad de los requisitos que falten o concurren³². Es decir, cuando no se cumplen todos los requisitos de la legítima defensa para que esta sea aplicada de forma completa, eximiendo así de toda responsabilidad penal y civil, se permite que los tribunales rebajen la pena para que el sujeto no quede exento de pena, pero su responsabilidad quede atenuada conforme al artículo 21.1 CP.

A su vez, supone la concurrencia de dos extremos distintos. Por un lado, la necesidad de defensa, que sólo se da cuando es contemporánea a la agresión y que persiste mientras esta dura, siempre que sea la única vía posible para repelerla o impedirle. Por otro lado, la racionalidad del medio empleado, que exige proporcionalidad, tanto en la especie como en la medida, de los medios empleados. Es decir, el grado de la defensa debe adecuarse al grado de la agresión porque si no, no habría justificación y se estaría dando un exceso intensivo³³.

Sin embargo, que el medio utilizado para la defensa deba ser el necesario, no supone en modo alguno que se exija para la legítima defensa una exacta igualdad de medios de ataque y de defensa. Tal y como indica Jiménez-Díaz, la interpretación que se ha hecho tradicionalmente de este requisito ha estado muy unida al concepto de proporcionalidad, entendida principalmente como proporcionalidad entre los medios empleados en el ataque y los medios utilizados para repelerlo³⁴. Es decir, se exigía una identidad en los medios de ataque y de defensa (si el agresor utilizaba una navaja, el agredido sólo se podía defender con una navaja de iguales características). Algunas sentencias del tribunal supremo que prueban esta concepción de la proporcionalidad del medio empleado son la STS de 20 de octubre de 1980³⁵ donde se habla de la proporción entre el mal causado y el medio empleado para repelerlo, la STS de 30 de abril de 1980³⁶ donde se explica que la acción realizada para defenderse no guardaba proporcionalidad

³² Luzón Peña, D.-M., *Op. Cit.*, p. 466.

³³ Muñoz Conde, F. y García Arán, M., *Op. Cit.*, p. 323.

³⁴ Jiménez-Díaz, M. J., “La defensa y su necesidad racional”, *Cuadernos de Política Criminal*, núm. 129, 2019, p. 37.

³⁵ Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de octubre de 1980 (RJ/1980/3720).

³⁶ Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de abril de 1980 (RJ/1980/1512).

con el ataque, no teniendo la necesidad de defenderse con un arma tan potente o de apuntarla hacia órganos vitales y, la STS de 12 de julio de 1993³⁷ donde se debate sobre la proporcionalidad entre el ataque sufrido y la reacción desencadenada. No obstante, hoy en día esta concepción es rechazada puesto que no es justo exigir al que ve en peligro su vida que mida exactamente hasta dónde puede llegar con su reacción. Por ejemplo, en la STS 268/2023³⁸ el TS afirma que “la valoración relativa a la racionalidad del medio empleado para la defensa no puede consistir en una simple comparación entre la potencial lesividad del medio empleado en el ataque y el que el defensor utiliza para impedirlo o repelerlo” y en la STS 711/2024³⁹ afirma que la desproporcionalidad entre los medios no se puede basar únicamente en la comparación de los medios empleados tanto en el ataque como en la defensa del mismo, aunque uno de los dos posea mayor capacidad lesiva. Por ello, hay que situarse en el lugar del que se defiende para calibrar si en aquellos momentos el sujeto tuvo la necesidad de utilizar el medio que empleó.

A continuación, se van a exponer, siguiendo a Jiménez Díaz, los factores que se deben tener en cuenta en cuanto a la determinación de la racionalidad del medio defensivo empleado⁴⁰.

En primer lugar, el principio de menor lesividad⁴¹. La racionalidad del medio empleado no se debe medir comparando el arma del agresor con el arma del defensor, ni el bien atacado con el bien jurídico lesionado. En su lugar, debe analizarse la racionalidad del medio empleado desde la perspectiva del principio de menor lesividad. Es decir, quien se defiende debe escoger, entre los medios defensivos que tiene a su disposición y que son eficaces para repeler o impedir la agresión, el que cause el menor daño posible al agresor. Ahora bien, a este respecto cabe destacar un matiz importante puesto que esta exigencia no puede llevarse hasta el punto de imponer a la persona que trata de defenderse de una agresión ilegítima la utilización de medios menos lesivos pero inciertos. No se puede pensar en causar el menor daño posible al agresor a costa de asumir riesgos para sí mismo.

³⁷ Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de julio de 1993 (RJ/1993/5910).

³⁸ Sentencia del Tribunal Supremo núm. 268/2023, de 19 de abril.

³⁹ Sentencia del Tribunal Supremo núm. 711/2024, de 4 de julio.

⁴⁰ Jiménez-Díaz, M. J., *Op. Cit.*

⁴¹ *Ibid.*, pp. 44-45.

En segundo lugar, hay que atender a lo que se entiende por medio empleado y cómo se valora si ese medio era racional, idóneo y el menos lesivo⁴². La idea es que por “medio” no se debe entender únicamente como el objeto empleado, sino que debe entenderse en sentido amplio, analizando tanto la naturaleza del medio empleado (que instrumento concreto se utiliza), como la forma en que se utiliza (con qué intensidad, contra qué parte del cuerpo, a qué distancia ...etc). Esto es importante puesto que no es lo mismo disparar al aire para avisar de que se tiene un arma, disparar a las extremidades o disparar directamente al pecho o a la cabeza.

En este sentido, el defensor debe escoger el procedimiento menos lesivo, pero solo entre los medios que tenga disponibles en el momento de la agresión. Igualmente, el medio menos lesivo solo es exigible si además es idóneo. Esto quiere decir que el medio debe ser apto para repeler o impedir la agresión, valorándose ex ante la posibilidad del éxito defensivo de ese medio en concreto. Esta idea de la idoneidad del medio depende también de la capacidad concreta del defensor para manejarlo ya que, un mismo medio puede ser idóneo para una persona con fuerza y destreza, pero, inútil para una persona mayor, sin fuerza o que se encuentra físicamente en desventaja⁴³.

Por otra parte, Jiménez Díaz⁴⁴ señala que se deben valorar dentro de los posibles medios de defensa la huida, la evitación del ataque o el recurso a la autoridad. En cuanto a la huida, el TS afirma que, aunque sea posible escapar, esto no elimina la necesidad de defenderse. Es decir, no se puede negar la legítima defensa solo porque el agredido pudiera haber huido. No obstante, la doctrina está dividida. Hay algunos que piensan que, si el sujeto podía huir o acudir a la autoridad y con ello evitar el daño, podría faltar la necesidad racional del medio empleado y, hay otros que defienden que huir no es repeler la agresión y que, precisamente la legítima defensa lo que te permite es defenderte. En cuanto a la evitación del ataque, también hay dos posturas divididas. Por una parte, se defiende que, en la medida de lo posible, debe esquivarse el ataque para así evitar el daño sin causar lesión al agresor y, por otra parte, se defiende que el agredido no tiene que aceptar ni parcialmente los efectos de la agresión. No obstante, la autora explica que tanto la huida como la evitación del ataque no se pueden imponer de forma general. Solo deben

⁴² *Ibid.*, pp. 46-49.

⁴³ Jiménez-Díaz, M. J., *Op. Cit.*, pp. 46-49.

⁴⁴ *Ibid.*

ser de aplicación en dos supuestos: cuando la agresión procede de personas inimputables y cuando si no se huye/evita el ataque, la única defensa disponible sería muy lesiva. Finalmente, en cuanto al recurso a la autoridad, la autora explica que la cuestión se encuentra en si el agredido debe acudir a la autoridad en vez de defenderse por sí mismo. Apunta que, si el sujeto tiene a su alcance una protección eficaz por parte de la autoridad, y esa actuación es menos lesiva que su defensa privada, entonces debe recurrir a la autoridad⁴⁵.

En tercer lugar, cabe hacer un apunte en cuanto a los criterios para valorar la racionalidad del medio empleado en la defensa. Según la doctrina mayoritaria, la valoración de la racionalidad del medio debe hacerse desde una perspectiva objetiva y ex ante. Esto implica considerar todos los factores objetivos implicados en el ataque en el momento previo a la acción. Ahora bien, mientras que las alteraciones psíquicas extraordinarias pertenecen al juicio de culpabilidad, se debe integrar la perturbación provocada por el nerviosismo y la urgencia del ataque en el juicio de racionalidad puesto que, en esas circunstancias no se le puede exigir al agredido mente fría para decidir⁴⁶.

Finalmente, en relación con la necesidad racional del medio empleado cabe mencionar el exceso intensivo. Según Luzón Peña, el exceso intensivo o propio se produce cuando, en una situación de legítima defensa, el medio empleado resulta innecesario. Esto ocurre en tres circunstancias diferentes: cuando el sujeto pudo haber empleado otro medio menos lesivo, cuando existe gran desproporción entre el ataque y la defensa porque el medio no es razonablemente necesario y cuando se emplean medios de defensa lesivos frente a inimputables. En consecuencia, este tipo de exceso no elimina la responsabilidad del sujeto, pero sí conlleva la atenuación del “ilícito o injusto objetivo”, aplicándose la eximente incompleta incluso si el exceso es doloso. Esto se debe a que, aunque la actuación sea excesiva, el objetivo de esa acción es la defensa de un bien jurídico⁴⁷.

2.3 Falta de provocación suficiente

⁴⁵ *Ibid.*

⁴⁶ Jiménez-Díaz, M. J., *Op. Cit.*, pp. 46-49.

⁴⁷ Luzón Peña, D.-M., *Op. Cit.*, pp. 469-470.

Como tercer y último requisito, también de carácter accidental o inesencial, tal y como señala Luzón Peña, se encuentra la falta de provocación suficiente por parte del defensor. Al ser un requisito accidental, aunque haya provocación suficiente, cabría la aplicación de la eximente incompleta⁴⁸.

Este autor explica en primer lugar que este tercer requisito de la legítima defensa ha sido muy discutido y que no existe interpretación clara sobre él. No obstante, la doctrina y la jurisprudencia españolas mayoritarias se inclinan hacia un concepto de provocación suficiente entendido como una “provocación proporcionada y adecuada a la entidad de la agresión posterior”. Es decir, una provocación que esté ligada a la posterior agresión. Por otro lado, menciona el supuesto de la provocación intencional o de propósito explicando que se enmarcan aquí los casos en los que alguien provoca con la intención de ser agredido y así poder lesionarle bajo la apariencia de legítima defensa. En estos casos, algunos autores señalan que no solo falta el tercer requisito, sino que también faltaría la necesidad de defensa. Sin embargo, este autor rechaza esta idea porque para él la ausencia de ánimo defensivo es irrelevante. Es decir, aunque el sujeto no actúe con ánimo defensivo, no se elimina la posibilidad de legítima defensa⁴⁹.

Del mismo modo, es relevante hacer referencia a la solución que plantea el autor. Para Luzón Peña, la provocación suficiente no es cualquier provocación sino aquella que sea capaz de convertir una defensa que en principio era legítima, en ilegítima. Esto solo sucede cuando la conducta previa del sujeto muestra de forma objetiva que ha dejado de estar legitimado para actuar como defensor del Derecho. Es decir, cuando no pretende resolver el conflicto a través de la protección jurídica sino al margen del Derecho, tal y como son los casos de riña o duelo mutuamente aceptada. En estos supuestos, los involucrados dejan claro que quieren resolver el conflicto ellos mismos, no mediante una solución jurídica y, por ello, si alguno de ellos se defiende, no puede invocar la legítima defensa por ausencia del tercer requisito. Sin embargo, este autor menciona una excepción, los casos en los que uno de los involucrados no ataca simultáneamente, sino que lo que hace es responder ante los ataques del otro. En este caso no se puede aplicar tampoco la legítima defensa, pero sí cabría la eximente incompleta. Por el contrario, fuera de los supuestos de riña o duelo, considera que las demás provocaciones (ya sean lícitas, ilícitas,

⁴⁸ *Ibid.*, p. 472.

⁴⁹ Luzón Peña, D.-M., *Op. Cit.*, pp. 472.

dolosas o imprudentes), no constituyen una provocación suficiente en sentido legal. Por ello, cuando se trata de una provocación intencional, el autor explica que no faltaría el tercer requisito sino el segundo, la necesidad racional del medio empleado, puesto que quien ha preparado la situación podría haber empleado otros medios menos lesivos y no lo hizo precisamente porque su intención era lesionar al otro, beneficiándose de la posible legítima defensa⁵⁰.

Este requisito es la plasmación en la legítima defensa de un principio clásico del derecho según el cual nadie puede sacar provecho de su propia actuación antijurídica. Quien con su actuar, ha provocado la agresión de la que se defiende, no puede reclamar la justificación de su acto. En relación con este requisito, la cuestión fundamental a estudiar es: ¿qué características debe tener una acción para ser considerada como “provocación suficiente”?⁵¹ Para responder a esta pregunta, la doctrina entiende que es aquella que se mueve entre la conducta que no constituye agresión ilegítima como límite máximo, ni una simple desvaloración ético-social como límite mínimo⁵².

Además, si la provocación tiene efectos sobre la responsabilidad penal de quien de otro modo estaría plenamente justificado, tiene que ser porque la conducta es ilícita. Esto excluye de la consideración como “provocación suficiente” de todas aquellas conductas que procedan de actos lícitos o debidos. Esto es, por ejemplo, cuando una persona exhibe un símbolo religioso y con ello, provoca la agresión de quien no comparte sus creencias, puede defenderse sin restricción. Únicamente las provocaciones ilícitas desde una perspectiva jurídica y no solo ético-social generan responsabilidad. Dentro de ello se encuentran los actos de inducción, cuando se hace nacer en el agresor la voluntad de realizar el hecho, y los de complicidad, cuando la iniciativa no procede del provocador, pero con su acción se contribuye a consolidar la intención agresiva⁵³.

2.4 Elemento subjetivo de la legítima defensa: *animus defendendi*

Tal y como se ha mencionado anteriormente, para Zugaldía Espinar⁵⁴, el elemento subjetivo de esta causa de justificación es, junto con la agresión ilegítima, uno de los

⁵⁰ *Ibid.*, pp. 474-475.

⁵¹ Molina Fernández, F., *Op. Cit.*, p. 39.

⁵² Zugaldía Espinar, J. M., *Op. Cit.*

⁵³ Molina Fernández, F., *Op. Cit.*, p. 40.

⁵⁴ Zugaldía Espinar, J. M., *Op. Cit.*, p. 307.

requisitos esenciales de la legítima defensa. Esto implica que, su ausencia impide apreciar tanto la eximente completa como incompleta. Este elemento subjetivo consiste en que el defensor siempre ha de actuar con el ánimo o la voluntad de defender la persona/derechos propios o ajenos. Por tanto, el sujeto debe actuar con la voluntad de defensa y con la finalidad de evitar la lesión del bien jurídico amenazado por la agresión ilegítima. Igualmente, se exige que el defensor actúe con conocimiento y voluntad de que concurren los requisitos objetivos de la legítima defensa, que son los contenidos en el artículo 20.4 CP.

En contraposición al pensamiento de Zugaldía Espinar, Molina Fernández⁵⁵ sostiene una postura menos exigente respecto del elemento subjetivo. Para este autor, la expresión “obrar en defensa” exige simplemente que el sujeto conozca que concurren los presupuestos objetivos. No se trata de comprobar que el defensor actúa movido por un ánimo defensivo como intención última o finalidad predominante sino solo de comprobar que conoce los elementos objetivos. A este planteamiento se suman también Luzón Peña⁵⁶ y Mir Puig⁵⁷. De este modo, mientras Zugaldía Espinar configura el requisito subjetivo de la legítima defensa como conocimiento de la situación defensiva unido a la voluntad o finalidad de defensa, Molina Fernández reduce este requisito al conocimiento de los presupuestos del artículo 20.4 CP. La diferencia fundamental entre ambas posturas radica en que uno defiende que se debe actuar con voluntad y conocimiento de proteger el bien jurídico amenazado y, otro, sostiene que basta con que el sujeto sepa que se encuentra ante una agresión ilegítima y que actúa en ese contexto defensivo, aunque su finalidad o su ánimo sea otro (rabia, ira, odio, venganza, intención de lesionar o incluso matar). Por otra parte, Kindhäuser y Zimmermann⁵⁸ explican su postura distinguiendo dos conceptos: voluntad de defensa e intención de defensa. En primer lugar, para la mayoría de la doctrina, una conducta está subjetivamente justificada si hay voluntad de defensa. Esto es, que el sujeto sabe que está en una situación defensiva y actúa conscientemente dentro de ella. En segundo lugar, explican que la jurisprudencia y una parte minoritaria de la doctrina, exigen además que haya intención de defensa. Es decir, el sujeto debe actuar con la finalidad de defenderse, siendo la defensa uno de los fines que da lugar a su conducta. En este sentido, hay que matizar que la defensa sea uno de

⁵⁵ Molina Fernández, F., *Op. Cit.*, pp. 43-44.

⁵⁶ Luzón Peña, D.-M., *Op. Cit.*, pp. 464-465.

⁵⁷ Mir Puig, S., *Derecho penal. Parte general*, 8.ª ed., Editorial Reppertor, Barcelona, 2008, p.444.

⁵⁸ Kindhäuser, U. y Zimmermann, T., *Derecho Penal parte general*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2024, pp. 265-266.

los fines y no el único fin. Esto es así porque el *animus defendendi* no tiene por qué ser el único motivo, puede convivir con la rabia, la ira o el odio, al igual que explica Molina Fernández.

A mi juicio, resulta más coherente la postura que identifica el elemento subjetivo de la legítima defensa con el conocimiento de presupuestos objetivos sin exigir además un ánimo defensivo predominante o autónomo. La razón principal es que la función del elemento subjetivo no debería consistir en examinar los motivos o fines del defensor, sino en garantizar que este actúa en conocimiento de las circunstancias que objetivamente justifican su conducta. Exigir un ánimo de defensa adicional hace depender la justificación de ciertos elementos psicológicos del sujeto que, en ningún caso, alteran la situación objetiva de la defensa. Además, considero que genera mucho menos conflicto el basar este requisito subjetivo en la concurrencia de los elementos objetivos porque al final, la existencia del *animus defendendi* es un aspecto que requiere una valoración muy subjetiva. Algunos pueden apreciar que en un caso concreto el sujeto está actuando con ánimo defensivo y otros pueden apreciar lo contrario para el mismo supuesto.

CAPÍTULO II: USO DE ARMAS EN LA LEGÍTIMA DEFENSA

1. NORMATIVA GENERAL SOBRE ARMAS EN DERECHO ESPAÑOL

El análisis del uso de armas en el contexto de la legítima defensa exige partir de la normativa general que regula su tenencia, posesión y utilización en España. El ordenamiento jurídico español cuenta con un marco restrictivo cuyo objetivo principal es garantizar la seguridad y limitar o controlar los riesgos derivados del acceso a armas por parte de particulares. Este marco normativo se proyecta en distintos planos normativos. Por un lado, la Constitución Española⁵⁹ reconoce los derechos fundamentales que pueden verse afectados en este ámbito, como la vida, la integridad física, la libertad o la seguridad y, además, reconoce que es competencia exclusiva del Estado todo lo relativo a las armas. Por otro lado, el Real Decreto 137/1993, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Armas⁶⁰, establece el régimen administrativo relativo a la tenencia, circulación y uso de armas. Junto a ellos, el CP interviene únicamente cuando la conducta supone un ataque grave a los bienes jurídicos protegidos, sancionando aquellas conductas que los ponen en peligro.

En primer lugar, dentro del artículo 149 de la CE se recogen todas las materias que son competencia exclusiva del estado. En concreto, el apartado 149.1.26.^a establece: “Régimen de producción, comercio, tenencia y uso de armas y explosivos”. Esto quiere decir que solo el legislado estatal (el Estado) puede fijar las reglas básicas sobre armas, no pudiendo las Comunidades autónomas crear un régimen propio de armas. En relación con ello, se puede observar que las armas no son algo jurídicamente neutro ni de libre disposición, sino que están sometidas a un régimen estatal de control.

En segundo lugar, en el mencionado Real Decreto 137/1993, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Armas, se establece el régimen jurídico relativo a la clasificación, armas prohibidas, circulación, tenencia, porte y uso de armas. Comenzando con el artículo 3 del Reglamento de Armas, se establece la clasificación de armas, identificando nueve categorías, entre ellas, las armas de fuego, armas blancas, escopetas o armas accionadas por otro aire o gas comprimido. Siguiendo con el artículo 4, este

⁵⁹ Constitución Española de 1978 (BOE de 29 de diciembre de 1978).

⁶⁰ Real Decreto 137/1993, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Armas (BOE de 5 de marzo de 1993).

artículo es de vital importancia puesto que, en él, se identifican las armas prohibidas. Entre ellas se encuentran las armas de fuego de fabricación ilícita, armas largas que contengan dispositivos especiales para alojar pistolas u otras armas, pistolas y revólveres con culatín, armas de fuego para alojar u alojadas en el interior de bastones u otro objeto, armas de fuego con apariencia distinta, bastones-estoque, puñales y navajas automáticas, armas de fuego combinadas con armas blancas y, finalmente, defensas de alambre o plomo, rompecabezas, llaves de pugilato, tiragomas y cerbatanas perfeccionados, munchacos y xiquetes. Igualmente, es relevante mencionar que el artículo 96 de este mismo reglamento, establece la regla general de que para la tenencia de un arma en España es necesario tener una licencia previa, estableciendo que “1. Nadie podrá llevar ni poseer armas de fuego en territorio español sin disponer de la correspondiente autorización expedida por los órganos administrativos a quienes este Reglamento atribuye tal competencia”. Finalmente, el artículo 146 identifica la prohibición general de portar, exhibir y emplear armas: “1. Queda prohibido portar, exhibir y usar fuera del domicilio, del lugar de trabajo, en su caso, o de las correspondientes actividades deportivas, cualquiera clase de armas de fuego cortas y armas blancas ...” y se detalla a continuación “2. Deberá en general estimarse ilícito el hecho de llevar o usar armas los concurrentes a establecimientos públicos y lugares de reunión, concentración, recreo o esparcimiento, así como en todo caso los que hubieran sufrido condena por delito o falta contra las personas o la propiedad o por uso indebido de armas o sanción por infracción de este Reglamento”

En tercer lugar, el Código Penal español no establece una regulación general del régimen jurídico de las armas, sino que tipifica ciertas conductas relacionadas con su tenencia, tráfico, depósito, fabricación o utilización cuando presentan especial peligrosidad para la seguridad pública. La intervención penal en este ámbito se justifica por la necesidad de proteger bienes jurídicos relevantes frente a comportamientos que generan un riesgo grave. Esta materia se concentra principalmente en el capítulo V del título XXII del CP “De la tenencia, tráfico y depósito de armas, municiones o explosivos” que contiene los artículos 563 a 570. Por una parte, el CP sanciona la tenencia ilícita de armas, tanto cuando se trata de armas prohibidas como cuando se poseen armas de fuego reglamentadas sin la licencia que corresponde. Tanto en el artículo 563 como 564 está penada la mera posesión, sin necesidad de que el arma llegue a utilizarse. Por otra parte,

en los artículos 566-570 se tipifican y sancionan la fabricación, depósito, comercio y tráfico ilícito de armas.

2. EL USO DE ARMAS EN EL MARCO DEL ARTÍCULO 20.4 DEL CÓDIGO PENAL

Para analizar cómo se regula el uso de armas en la legítima defensa, concretamente como medio empleado en dicha defensa, hay que ir caso por caso, analizando cómo se han empleado dichas armas en cada situación concreta. Por ello, el arma utilizada no adquiere relevancia jurídica por su mera utilización, sino por la forma en la que se emplea en relación con la situación concreta. Su valoración no puede realizarse de forma aislada, sino siempre en conexión con las circunstancias del caso concreto. Asimismo, para determinar el encaje del uso de armas dentro de la legítima defensa, es necesario acudir a sus requisitos, en especial a la necesidad racional del medio empleado.

A continuación, se señalan dos sentencias del Tribunal Supremo para ilustrar cómo se debe analizar e interpretar el uso de armas en la legítima defensa.

En primer lugar, la STS 268/2023, de 19 de abril⁶¹, en la cual el tribunal estima la aplicación de la legítima defensa. El 10 de marzo de 2020, Dionisio y su amigo Felicísimo se encontraban en una finca de este último, situada en Granada, realizando faenas agrícolas. A las 12:00 decidieron abandonar la finca y se dirigieron a pie hacia un riachuelo cercano. Fue precisamente al llegar a la orilla del río cuando apareció Óscar. Óscar era el dueño de una parcela vecina y ya había mantenido disputas previas con Felicísimo por una toma de agua que este había realizado del río. Al llegar al río, Óscar cruzó el cauce y comenzó a recriminarles que estaban invadiendo sus tierras, lo cual desencadenó un fuerte enfrentamiento. Óscar se encaró con Felicísimo y le dio un empujón, lanzándolo al suelo y dejándolo aturdido. Ante esta situación, su amigo, Dionisio, no intervino ni mostró el arma que llevaba, sino que optó por huir corriendo para intentar salvarse. Óscar no quedó satisfecho con Felicísimo y comenzó a perseguir a Dionisio hasta que lo alcanzó en una zona llana. Óscar, que llevaba un palo en la mano, lo tiró al suelo e intentó sacar el machete que llevaba en el cinto. En este momento,

⁶¹ Sentencia del Tribunal Supremo núm. 268/2023, de 19 de abril.

Dionisio, temiendo por su vida ante un ataque inminente y mortal, sacó su pistola y le disparó en la cabeza.

Ante estos hechos, es importante mencionar el *iter* procesal penal del caso en concreto ya que, como se verá, los tribunales involucrados difieren en sus posiciones. En primer lugar, el Juzgado de Instrucción núm. 7 de Granada incoó el procedimiento de Jurado 3/2020 por presunto delito de asesinato contra Dionisio. Una vez terminada la instrucción, el asunto pasó a la Audiencia Provincial de Granada, constituida como Tribunal del Jurado, que celebró el juicio. Posteriormente, tras la sentencia del Tribunal del Jurado, se recurrió en apelación ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla, que confirmó la sentencia y, finalmente, se recurrió en casación ante el Tribunal Supremo.

Por una parte, la Audiencia Provincial constituida como Tribunal del Jurado y, posteriormente, el TSJ, condena a Dionisio como autor de un delito de homicidio, pero aplicándole la eximente incompleta de legítima defensa. Se basa fundamentalmente en que, aunque existía una agresión ilegítima previa, la respuesta de Dionisio fue desproporcionada puesto que existían diferentes alternativas de actuación menos lesivas antes que dispararle en la cabeza (exhibir el arma como advertencia, realizar un disparo al aire o disparar a zonas no vitales). Debido a esta falta de necesidad racional del medio empleado, fue condenado por delito de homicidio. Sin embargo, tras recurrir en casación ante el TS, este tribunal discrepó con la decisión del Tribunal del Jurado y le absolvió aplicándole la eximente completa de la legítima defensa. En primer lugar, el TS afirma la existencia de una agresión ilegítima y de un riesgo real puesto que Óscar perseguía a Dionisio con el objetivo de sacar el machete y atacarlo, poniendo así en riesgo su vida (el bien jurídico protegido en este caso). En segundo lugar, se cumple con la racionalidad del medio empleado ya que ante una distancia tan corta (metro y medio) no es exigible que el defensor realice disparos de advertencia o que se le exija seguir huyendo porque la realidad es que Óscar le iba a alcanzar tarde o temprano. Finalmente, la falta de provocación suficiente también se cumple puesto que Dionisio en ningún momento provocó la agresión y trató de evitarla inicialmente mediante la huida.

Por el contrario, en la STS 900/2022, de 16 de noviembre⁶², el tribunal rechaza la aplicación plena de la legítima defensa. El 8 de julio de 2015 el señor Donato sufrió sobre la 13:51 de la tarde una agresión mientras se encontraba en su caravana. Posteriormente, sobre las 21:50 de la noche, un grupo de personas que portaban palos, bates y piedras, se acercó a su caravana, gritándole e increpándole. Ante el temor de ser agredido, el señor Donato, sin previo aviso, disparó dos armas de fuego, causando heridas graves en dos de los integrantes del grupo.

Ante esta situación, el TS sostiene que para que la legítima defensa sea completa debe haber una agresión ilegítima, no debe haber otra opción menos dañina para repeler el ataque y debe haber falta de provocación suficiente. En este caso, sí que hay una clara agresión hacia Donato, pero este se podría haber refugiado en el interior de su caravana mientras esperaba a los agentes policiales o, podría haber advertido a los asaltantes de la tenencia de dichas armas antes de haber realizado los disparos, para asustarlos y así evitar la agresión. El tribunal señala que no hay una ley que exija una igualdad exacta entre los medios que se emplean, por ejemplo, palo contra palo, sino una necesidad racional. En este caso, el empleo de dos armas de fuego contra personas con palos y piedras fue considerado por el tribunal como un exceso. Donato no agotó los medios menos gravosos para defenderse y, por ello, el tribunal considera que se dio un exceso intensivo. Aunque hay una agresión ilegítima, el exceso intensivo hace que el tribunal solo le conceda la eximente incompleta y no la causa de justificación de la legítima defensa.

Personalmente, comparto la decisión del TS en la STS 268/2023. Aquí lo que se discute no es la concurrencia de la agresión ilegítima o la falta de provocación suficiente, puesto que estos requisitos se cumplen con claridad. Es el requisito de la racionalidad del medio empleado el que genera discrepancias entre la decisión de la AP de Granada constituida como Tribunal del Jurado y la decisión del TS. En mi opinión, el veredicto del TS es el correcto ya que, en este caso, Óscar contaba con un machete y su intención era emplearlo para agredir a Dionisio. Este, al ver que Óscar le estaba alcanzando y ver que su intención era agredirle o incluso causarle la muerte, le disparó en la cabeza. Es una situación en la que no se le puede exigir a Dionisio que opte por otro medio defensivo dada la inmediatez de la agresión. Es una situación de vida o muerte. Por otra parte,

⁶² Sentencia del Tribunal Supremo núm. 900/2022, de 16 de noviembre.

también comparto la racional del TS en la STS 900/2022. Aunque entiendo la angustia del señor Donato ante la situación de acoso grupal, el hecho de que la agresión no fuese tan inmediata y de que existieran alternativas previas y menos gravosas, hace que el uso de dos armas de fuego exceda lo estrictamente necesario para repeler la agresión. En este caso estoy de acuerdo con la decisión del TS ya que, por una parte, el grupo que le increpaba solo portaba palos y piedras, y no machetes o armas de fuego como en la STS 268/2023. Por otra parte, la agresión no era tan inmediata, es decir, Donato se encontraba refugiado en su caravana y no era una situación de vida o muerte. Por todo esto, considero que el uso de las dos armas de fuego fue desproporcionado.

3. LIMITES LEGALES AL USO DE ARMAS EN LA LEGÍTIMA DEFENSA: NECESIDAD RACIONAL DEL MEDIO EMPLEADO

El uso de armas en la legítima defensa como causa de justificación se debe analizar a partir del segundo requisito fundamental que señala el artículo 20.4 CP: la necesidad racional del medio empleado. Tal y como señala Mir Puig⁶³, es necesario realizar una precisión en cuanto a este requisito. El CP exige que exista esta necesidad racional del medio empleado para impedir o repeler la agresión ilegítima, pero señala que deben existir tanto la necesidad de defenderse de alguna forma como la necesidad del medio defensivo empleado. En este contexto, si falta la necesidad de defenderse, no cabe apreciar la legítima defensa, pero, si existe la necesidad de defenderse, pero el medio empleado es excesivo o desproporcionado, se apreciaría la eximente incompleta por exceso intensivo.

En consecuencia, este precepto no exige que la víctima emplee un medio idéntico al del agresor ni prohíbe expresamente el uso de armas, pero sí somete la defensa a un juicio de racionalidad y proporcionalidad. Por tanto, la cuestión no se centra en si la víctima empleó un arma para defenderse o no, sino si en las circunstancias concretas del caso, ese medio de defensa era necesario para impedir o repeler la agresión.

Siguiendo con este planteamiento, Domínguez López⁶⁴ señala que debe existir cierta conexión entre la racionalidad y la proporcionalidad, aunque esta última debe ser entendida como equivalencia o adecuación de la respuesta defensiva hacia el ataque y no

⁶³ Mir Puig, S., *Op. Cit.*, p.442.

⁶⁴ Domínguez López, E., *Op. Cit.*, pp. 44-48.

como igualdad o paridad. Todo ello, traducido a las armas, se concreta en que la proporcionalidad no se traduce en emplear medios de igual o menor intensidad que los utilizados por el agresor. La paridad de armas no es presupuesto necesario ni determinante en el juicio de proporcionalidad. El ofendido podrá utilizar el medio o instrumento (arma) que resulte eficaz para repeler la agresión, aunque sea más lesivo que el empleado por el agresor. No obstante, como se ha mencionado anteriormente, si tuviera a su alcance otros medios menos lesivos e igualmente útiles deberá emplear estos.

En este contexto, la jurisprudencia del TS ha ido marcando y estableciendo unos límites fundamentales. Estos límites permiten afirmar que las armas pueden utilizarse en determinados supuestos como medio defensivo.

Para comenzar con ellos, cabe resaltar el concepto que se viene definiendo como requisito fundamental, la agresión ilegítima real, actual o inminente. En la STS 962/2005⁶⁵ el tribunal define esta agresión como “conducta actual, inminente, real e injusta”. En este sentido, se puede observar que la necesidad de defensa requiere “la actualidad de la agresión, presente en su existencia y persistente en la creación de un riesgo para el bien jurídico de que se trate”. Si la agresión no ha comenzado o ya ha cesado, no cabe la aplicación de la legítima defensa puesto que el empleo de armas ya no tendría una función defensiva sino ofensiva.

Por otro lado, el tribunal señala la falta de proporcionalidad del medio empleado, que se produce cuando, existiendo una agresión real y actual, el medio empleado para repelerla no es el medio menos lesivo disponible, dando lugar a un exceso intensivo. En relación con ello, realiza una serie de precisiones vinculadas al uso de armas. Para comenzar, tal y como señala el tribunal, no se exige igualdad de medios empleados sino que hay que atender a la situación en la que se encuentran tanto el agresor como la víctima: “la necesidad racional del medio empleado para impedir o repeler la agresión, constituye un juicio de valor ... juicio de valor que obliga a tomar en cuenta no tanto la identidad o semejanza de los medios agresivos y defensivos en cuanto el Código Penal ... sino el comportamiento adoptado con el empleo de tales medios, dadas las circunstancias del caso”. Asimismo, el TS señala que no es posible exigir una elección adecuada del medio

⁶⁵ Sentencia del Tribunal Supremo núm. 962/2005, de 22 de julio.

empleado en una situación de ataque inminente: “no es exigible al que se defiende que escoja reflexivamente los medios adecuados ante un inminente ataque”.

Por tanto, el límite que establece el tribunal es que debe existir una verdadera necesidad de defensa provocada por la inminencia o actualidad del ataque. Igualmente, la sentencia establece otro límite y es que no hay que considerar únicamente la naturaleza del medio empleado sino las circunstancias que rodean el caso concreto.

Relacionado con ello, cabe destacar la STS 1099/2010⁶⁶ donde el TS reitera nuevamente el rechazo a la igualdad absoluta de los medios defensivos empleados. En este caso concreto, existe una clara diferencia en los instrumentos utilizados ya que el agresor utilizó únicamente su fuerza física de una manera intensa y dirigida a zonas vitales y, la víctima empleó un arma blanca para impedir esa agresión por parte del agresor. Ante estos hechos, el tribunal vuelve a sostener que la ley no exige que el defensor utilice el mismo tipo de medio defensivo que el agresor: “Y desde luego no puede juzgarse necesaria ni exigible una absoluta igualación de medios, ante la inminencia de la defensa...” y “No puede computarse el empleo del cuchillo para repeler la agresión como exceso intensivo o propio en la defensa que excluye la proporcionalidad y la necesidad racional del medio”. Por otro lado, al igual que en la STS 962/2005⁶⁷, el tribunal establece que no se puede exigir a quien está siendo atacado de forma inminente y se encuentra en estado de terror o pánico, que elija el medio menos lesivo: “La situación anímica, de terror y pánico de la mujer, cuya vida estaba comprometida y corría peligro por los golpes infligidos por su esposo, impidió que pudiera tomar serenamente decisiones sobre los medios defensivos a escoger con la serenidad que pudiera ser en otro supuesto exigible”. Este miedo insuperable se configura como uno de los elementos de la culpabilidad y, por tanto, no se debe analizar conjuntamente con las causas de justificación sino en la culpabilidad. El artículo 20.6 CP recoge que quedará exento de responsabilidad penal quien obre impulsado por miedo insuperable. En este supuesto, la conducta del sujeto queda exenta de responsabilidad al estar determinada por una situación de temor o pánico que anula o limita gravemente su capacidad de actuar conforme a una decisión libre y consciente⁶⁸.

⁶⁶ Sentencia del Tribunal Supremo núm. 1099/2010, de 21 de noviembre.

⁶⁷ Sentencia del Tribunal Supremo núm. 962/2005, de 22 de julio.

⁶⁸ Sánchez-Cabezudo Rina, T., *Op. Cit.*, p. 153.

Del mismo modo, al igual que la STS 962/2005, el Tribunal Supremo en su sentencia 300/2021⁶⁹ reitera “para determinar la proporcionalidad debe valorarse la naturaleza del medio en sí, el uso que de él se hace y la existencia o no de otras alternativas de defensa menos gravosas en función de las circunstancias concretas del hecho”. Por tanto, vuelve a establecer el límite relativo a la valoración de todas las circunstancias que rodean el caso concreto. Asimismo, en este caso se aprecia una situación de legítima defensa incompleta ya que, en el contexto de una disputa entre dos esposos, ella le agrede inicialmente a él con un cuchillo y él, para defenderse, se lo arrebató y se lo clava dos veces en zonas vitales. Ante esta situación, el TS no niega la existencia de agresión ilegítima ni la necesidad de defenderse, pero considera que la reacción que tuvo el esposo constituye un exceso intensivo al existir una desproporción en el medio de empleo del arma. Pudo recurrir a medios tales como la huida, encerrarse en una habitación o emplear el cuchillo clavándolo en zona no vital.

Por tanto, como se puede ver en esta sentencia, el tribunal supremo establece otro límite importante en relación con el uso de armas en la legítima defensa, el uso del medio menos lesivo dentro de los medios disponibles. Relacionado con este límite, pero con un enfoque diferente a la sentencia anterior, la STS 593/2009⁷⁰ afirma igualmente que la víctima debe defenderse con el medio que permita impedir o repeler la agresión en la forma menos perjudicial para el agresor, de entre los disponibles. En este caso, a diferencia de la STS 300/2021, el tribunal sí aprecia legítima defensa completa al entender que la víctima, tras ser golpeada de forma intensa y persistente por su pareja, utilizó el cuchillo que tenía en la mano para repeler la agresión puesto que era la única forma en la que podía defenderse. El TS comprende que la racionalidad del medio defensivo debe entenderse en relación con los medios disponibles que tenía la víctima en ese momento, es decir, debe evaluarse según las posibilidades reales de defensa que tenía la víctima en ese momento.

Por último, en la STS 1270/2009⁷¹, el TS aplica la eximente completa de la legítima defensa al determinar que la necesidad racional del medio empleado no se debe medir de una forma matemática sino teniendo en cuenta especialmente “la gravedad del bien jurídico en peligro”, evaluándose la proporcionalidad atendiendo a la paridad entre

⁶⁹ Sentencia del Tribunal Supremo núm. 300/2021, de 8 de abril.

⁷⁰ Sentencia del Tribunal Supremo núm. 593/2009, de 29 de mayo.

⁷¹ Sentencia del Tribunal Supremo núm. 1270/2009, de 16 de diciembre.

el bien jurídico que se tutela y el afectado por la reacción defensiva. Esto implica que, cuanto más elevado es el valor del bien amenazado (vida o integridad física frente a la propiedad), la salvaguarda de los intereses deviene más urgente. En este caso concreto, Santiago se encontraba en su negocio familiar cuando tuvo una discusión con Juan Luis. Poco después, Juan Luis regresó acompañado de unas quince o veinte personas y comenzaron a rodear el establecimiento, lanzando objetos, rompiendo los cristales de la tienda y profiriendo amenazas de muerte hacia Santiago, su madre y su hermano (se encontraban refugiados en el interior). Para repeler esta agresión, Santiago salió a la calle con un cuchillo de 20 cm de hoja y se enfrentó a Juan Luis, quien también portaba un arma blanca de características similares. Ambos sufrieron heridas y lesiones. Ante estos hechos, el TS fundamenta la absolución de Santiago basándose en la jerarquía de los bienes jurídicos en peligro ya que, cuando el ataque va más allá de lo material y pone en riesgo la vida o la integridad física de las personas, el ordenamiento jurídico otorga un margen de actuación mucho más amplio al agredido. El TS sostiene que no se trata únicamente de un ataque contra un establecimiento, sino que se trata de una agresión que ponía en grave peligro bienes jurídicos de gran valor, especificando que no solo estaba en juego el derecho de propiedad sino la vida e integridad física de Santiago, su madre y su hermano.

CAPÍTULO III: USO DE ARMAS EN SUPUESTOS ESPECIALES: DEFENSA EN EL DOMICILIO

1. LA INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO

La inviolabilidad del domicilio constituye un derecho fundamental recogido en el ordenamiento jurídico español. Este derecho se encuentra en el artículo 18.2 de la Constitución Española, que establece: “El domicilio es inviolable. Ninguna entrada o registro podrá hacerse en él sin consentimiento del titular o resolución judicial, salvo en caso de flagrante delito”. De esta manera, se configura el domicilio como un espacio donde las personas pueden desarrollar libremente su vida privada sin injerencias externas. Por ello, todo el que vulnere este derecho, entrando sin consentimiento o sin resolución judicial en domicilio ajeno, será castigado, como se verá en el siguiente apartado, por el CP.

Para abordar el estudio de la inviolabilidad del domicilio en la jurisprudencia, es importante partir de una concepción de este derecho como una protección instrumental de la intimidad. Según la STC 94/1999⁷², “el domicilio inviolable es un espacio en el cual el individuo vive sin estar sujeto necesariamente a los usos y convenciones sociales y ejerce su libertad más íntima”, constituyendo no sólo el espacio físico sino “lo que en él hay de emanación de la persona y de esfera privada de ella”. A través de estas afirmaciones del Tribunal Constitucional, se puede observar que el concepto constitucional es mucho más amplio que el administrativo o civil ya que no se limita a la morada o domicilio habitual, sino que abarca cualquier espacio apto para desarrollar la vida privada, con independencia de la intensidad o periodicidad de su uso. En relación con esta concepción, cabe destacar la STC 10/2002⁷³ donde se declara la inconstitucionalidad del artículo 557 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal⁷⁴, al considerarse que las habitaciones de hotel son domicilios a efectos del artículo 18.2 CE puesto que “es un recinto o espacio cerrado en el que el individuo desarrolla, aun de forma no permanente, su vida privada, pernocta, realiza actividades de evidente carácter reservado frente a ajenas intromisiones y tiene guardadas cosas que pertenecen a su

⁷² Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 94/1999, de 31 de mayo.

⁷³ Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 10/2002, de 17 de enero.

⁷⁴ Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada por Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 (Gaceta de Madrid de 17 de septiembre de 1882).

intimidad ...”. Por lo tanto, a través de estas sentencias del TC se puede observar que el concepto de domicilio va mucho más allá del domicilio habitual.

Sentada la base conceptual, la protección de este derecho fundamental se articula a través de la exigencia de consentimiento o resolución judicial, salvo que se dé flagrante delito, tal y como se estipula en el artículo 18.2 CE. Asimismo, en la mencionada sentencia STC 94/1999⁷⁵, el Tribunal Constitucional aclara que la ejecución de un mandamiento debe respetar sus propios límites temporales y las circunstancias para las que fue concedido. En este caso concreto, el tribunal determinó que, si tras un primer registro la policía accede de nuevo al día siguiente, no se puede emplear la misma autorización ya que las circunstancias han variado. Por otro lado, en cuanto a la concreción de “delito flagrante”, la jurisprudencia impone una interpretación restrictiva para evitar que se convierta en una vía de elusión de las garantías constitucionales. Según la STS 71/2017⁷⁶, la flagrancia requiere inmediatez de la acción, es decir, que se esté cometiendo o se haya cometido el delito instantes antes; inmediatez personal, es decir, presencia del delincuente en relación con el objeto o instrumento del delito y, necesidad urgente de intervención de la policía.

En conclusión, cabe afirmar que la inviolabilidad del domicilio se configura en el ordenamiento jurídico español como una garantía instrumental de la privacidad y el libre desarrollo de la personalidad.

2. EL DELITO DE ALLANAMIENTO DE MORADA

En relación con la protección penal de la inviolabilidad del domicilio, esta se articula a través del delito de allanamiento de morada, contenido en el artículo 202 del CP que dispone lo siguiente: “1. El particular que, sin habitar en ella, entrare en morada ajena o se mantuviere en la misma contra la voluntad de su morador, será castigado ...” Además, añade que si el hecho que ejecuta con violencia o intimidación, la pena se agravará. Este precepto sanciona tanto la entrada sin consentimiento como la permanencia en domicilio ajeno contra la voluntad de su titular, configurando así la protección penal del derecho fundamental del derecho a la inviolabilidad del domicilio.

⁷⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 94/1999, de 31 de mayo.

⁷⁶ Sentencia del Tribunal Supremo núm. 71/2017, de 8 de febrero.

En este delito, el bien jurídico protegido es la intimidad domiciliaria, entendida como la facultad que tiene el individuo de excluir a terceros de su ámbito privado. En este sentido, la jurisprudencia ha señalado que no es necesario que exista violencia o intimidación para que se produzca el delito. Simplemente basta con la vulneración de la voluntad del dueño de la morada. Esta es la idea defendida en la STS 34/2016⁷⁷ que diferencia entre el “allanamiento básico”, donde el autor del delito actúa sin el consentimiento de la víctima, pero sin utilizar violencia o intimidación, y el tipo agravado que surge si la violencia surge posteriormente una vez se ha producido la entrada en el domicilio: “Lo que ha comenzado siendo un allanamiento básico se convertirá en el agravado cuando surge la violencia sobre la moradora que persigue también la permanencia en la morada”

Esta distinción entre allanamiento básico y agravado es clave para comprender por qué la entrada en domicilio ajeno se configura como un supuesto de agresión ilegítima, pues la vulneración de la voluntad de la víctima de excluir de su vida privada a terceros ya constituye una infracción directa a bienes fundamentales. En este sentido, la STS 131/2007⁷⁸ fundamenta esta protección al definir el domicilio como “lugar en el que la víctima se encuentra en situación natural de tranquilidad y confianza, lejos de todo sentimiento de alerta o prevención”. Al irrumpir en este entorno de paz y tranquilidad para la víctima, se genera una situación de desventaja y vulnerabilidad que deriva en un estado de indefensión para la víctima.

Por último, la STS 1156/2005⁷⁹ emplea términos como “asalto” para describir entradas a domicilios ajenos donde se fuerzan elementos de seguridad tales como “barrotes de protección de una ventana puestos, precisamente, para impedirle su acceso” o “encaramarse a una farola de la calle para desde allí acceder a la terraza del piso”. Estas conductas dejan claro que la víctima tenía la voluntad de proteger su domicilio frente a intromisiones ilegítimas de terceros.

En conclusión, tal y como señala el TS y como se especifica claramente en el artículo 20.4.1º del CP: “Primero. Agresión ilegítima. ... En caso de defensa de la morada o sus dependencias, se reputará agresión ilegítima la entrada indebida en aquella o éstas”,

⁷⁷ Sentencia del Tribunal Supremo núm. 34/2016, de 2 de febrero.

⁷⁸ Sentencia del Tribunal Supremo núm. 131/2007, de 16 de febrero.

⁷⁹ Sentencia del Tribunal Supremo núm. 1156/2005, de 26 de septiembre.

se considera que el allanamiento de morada constituye una agresión desde el momento en que se vulnera el espacio de paz y tranquilidad del individuo, habilitando al titular para que reaccione ante una situación que, por su propia naturaleza, ya implica una disminución de su capacidad de defensa. Cabe matizar que este artículo no contempla el allanamiento de morada pasivo, el cual tiene lugar cuando un individuo entra en domicilio ajeno con permiso del propietario, pero este decide que, por el motivo que sea, el individuo debe marcharse y que ya no está autorizado en su morada. El allanamiento pasivo se produce si este individuo decide no irse y permanecer en ella.

3. EL REQUISITO DE LA RACIONALIDAD DEL MEDIO EMPLEADO EN LA DEFENSA DEL DOMICILIO

Una vez se ha expuesto la relevancia de la inviolabilidad del domicilio y se ha delimitado lo que constituiría un delito de allanamiento de morada, es de esencial importancia analizar cómo se interpreta el cumplimiento de los requisitos de la legítima defensa en los casos de defensa del domicilio. En estos casos, la dificultad no reside únicamente en determinar si existe agresión ilegítima o no, ya que el propio artículo 20.4 CP considera agresión ilegítima la entrada indebida en la morada o sus dependencias. El verdadero problema surge cuando el morador, ante esa agresión ilegítima, reacciona defendiéndose con un arma. Por tanto, la cuestión principal es determinar si el uso de ese medio para repeler la agresión se puede considerar racional/proporcional o no. Es decir, analizar si la reacción del defensor fue adecuada, o si, por el contrario, excedió los límites permitidos.

Ahora bien, para valorar correctamente este requisito resulta necesario diferenciar entre los distintos supuestos que pueden producirse dentro del domicilio. No es lo mismo que una persona acceda a la vivienda con la finalidad de sustraer bienes que que lo haga con la intención de agredir al morador. En el primero de los casos, el bien jurídico en peligro es la propiedad y en el segundo, la vida, la integridad física o la libertad del morador. Esta diferencia resulta decisiva para valorar la necesidad racional del medio empleado puesto que no puede exigirse la misma intensidad defensiva frente a una agresión patrimonial que frente a un peligro para la vida o integridad. En este último caso, la intensidad de la defensa debe ser mayor ya que se trata de un bien jurídico más importante.

Como ya se ha explicado anteriormente, la jurisprudencia ha mostrado una evolución en la interpretación de este requisito, pasando de la necesidad de una igualdad matemática de medios empleados a una adecuación de los medios a las circunstancias del caso concreto. Por ello, en supuestos de defensa domiciliaria, la entrada indebida constituye una agresión ilegítima conforme al artículo 20.4 CP, pero ello no implica que cualquier defensa armada quede automáticamente justificada. Ahora bien, a mi juicio, y en línea con la evolución de la jurisprudencia, aunque el requisito de la racionalidad del medio empleado debe seguir siendo el criterio decisivo para valorar la reacción defensiva, su interpretación debe ser más flexible cuando la agresión se produce dentro del domicilio. En estos casos, el morador se encuentra en su domicilio, un lugar de intimidad y tranquilidad, un espacio especialmente protegido por el ordenamiento jurídico. Por ello, la racionalidad del medio defensivo debe analizarse desde una perspectiva *ex ante*, atendiendo a todas las circunstancias que rodean a la agresión como la forma de acceso, la violencia empleada, la nocturnidad, la presencia de varios intrusos o la situación personal del morador.

A continuación, llevando a cabo un análisis jurisprudencial, se analizará en profundidad lo que conlleva este requisito en diferentes supuestos.

Tradicionalmente, el TS interpretó la racionalidad de los medios empleados como una proporcionalidad entre el ataque y la defensa. Su exigencia era tal, que algunos autores afirmaron que el TS se había convertido en un “intérprete puramente aritmético de dicha proporcionalidad”, pues en algunos supuestos exigía identidad de armas⁸⁰. Este es el caso de la STS de 20 de octubre de 1960⁸¹ donde afirmaba “es evidente la concurrencia de la proporcionalidad del medio sin más advertir la semejanza de los instrumentos empleados por el procesado y la víctima”.

En esta misma línea, la STS 1191/1993⁸², el TS afirmaba igualmente que el medio empleado debe ser razonable en cuanto a proporcionalidad y equilibrio y que el defensor debe racionalizar y proporcionar la defensa. En este caso, un hombre entra en una vivienda buscando a una persona que le debía dinero. Rompe la cerradura de la puerta y, tras irrumpir en la vivienda, empuja a una mujer que se encontraba en su interior. En ese

⁸⁰ Jiménez-Díaz, M. J., *Op. Cit.*, p. 37.

⁸¹ Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de octubre de 1960 (RJC 775).

⁸² Sentencia del Tribunal Supremo núm. 1191/1993 de 17 de mayo (RJ/1993/4158).

momento, los hijos de la mujer salen en defensa tanto de su madre como de la morada. Finalmente, estos acaban tomando dos cuchillos que se encontraban en la cocina y apuñalando al atacante. El TS explica que había medios distintos del apuñalamiento que se podrían haber empleado para repeler la agresión, apreciando por tanto un exceso en los medios utilizados⁸³.

Otro supuesto de gran relevancia es el contenido en la STS 176/2000⁸⁴ donde la madrugada del 29 de noviembre de 1996, en el domicilio y bar del acusado, cuatro individuos tratan de penetrar en su interior. Abel, el acusado, tras escuchar varios ruidos, se levanta y observa como estos cuatro individuos estaban tratando de levantar la persiana para entrar en su domicilio. Sin pensarlo dos veces, Abel agarró su escopeta y disparó contra ellos, alcanzando a uno en el brazo izquierdo. Tras este incidente, los atacantes huyeron, pero el herido tuvo que ser ingresado en el hospital. Ante estos hechos, el TS aplica la eximente incompleta ya que aprecia un exceso intensivo. Explica que el requisito de la racionalidad del medio empleado “se traduce en la necesidad de que el agredido utilice para su defensa un medio proporcionado al ataque temido o repelido”. En este caso, Abel dispara con un arma directamente contra los atacantes, cuando no constaba que los mismos portasen ningún arma. Se podrían haber empleado otros medios de defensa más acordes y proporcionales al ataque y por ello, el TS observa una “reacción desproporcionada”. Aunque la posición del tribunal es contundente en cuanto a que “si falta la proporcionalidad de los medios, nos hallamos ante un exceso intensivo o propio”, este menciona que la racionalidad debe examinarse teniendo en cuenta las posibilidades de una defensa adecuada a la entidad del ataque, la gravedad del bien jurídico en peligro y la propia naturaleza humana”.

Teniendo en cuenta este matiz, se puede ver como el TS no solo tiene en cuenta las circunstancias objetivas en cuanto a la proporcionalidad de medios empleados sino también las circunstancias subjetivas. Esto supone una evolución en cuanto a la postura tradicional que defendía el tribunal. A estos efectos, cabe destacar la STS 1708/2003⁸⁵ donde durante la madrugada del 4 de junio del año 2000, mientras que Gerardo y su pareja, Amparo, dormían en su domicilio, Claudio y otro atacante, irrumpieron violentamente en

⁸³ González Pellejero, D., *La legítima defensa de la morada: análisis doctrinal y jurisprudencial, en particular, del requisito de racionalidad del medio empleado*, Trabajo Fin de Grado, Facultad de Derecho, Universidad de Zaragoza, Zaragoza, 2019-2020.

⁸⁴ Sentencia del Tribunal Supremo núm. 176/2000, de 10 de febrero.

⁸⁵ Sentencia del Tribunal Supremo núm. 1708/2003, de 18 de diciembre.

la vivienda tras romper el cristal de la puerta de acceso de una patada. Una vez dentro, los atacantes golpearon a Amparo y, Gerardo, en vistas de estos acontecimientos, se enzarzó en un intercambio de golpes con los atacantes. Finalmente, tomó un cuchillo de la cocina que encontraba a mano y propició cuatro puñaladas a Claudio, causándole heridas graves. Ante estos hechos, el tribunal considera que, efectivamente, hubo una agresión ilegítima al entrar los atacantes brusca y violentamente en el domicilio, sin consentimiento de los moradores. Por otra parte, el TS destaca que, si bien pudo haber una falta de proporcionalidad estricta entre los medios empleados en el ataque y en la defensa, esta queda cubierta por el miedo insuperable (inserto en la legítima defensa) y el error de prohibición. Además, el tribunal tiene en cuenta la perturbación anímica producida por la agresión: la hora, la rapidez de los acontecimientos y la sorpresa del ataque. En su razonamiento explica que hay que atender, no solo al doble patrón objetivo y subjetivo sino a todas las circunstancias del caso, situándose en la posición del agredido.

No obstante, la postura vigente del TS se inclina hacia la necesidad concreta de defensa. Se rechaza que la necesidad racional del medio empleado deba identificarse con la igualdad, paridad o proporcionalidad estricta entre los medios empleados en el ataque y en la defensa. Lo importante no es si el defender utilizó un medio igual o semejante al del agresor sino si, atendidas todas las circunstancias del caso, el medio utilizado era idóneo, necesario y adecuado para neutralizar la agresión.

A estos efectos, es relevante citar dos casos mediáticos que han tenido lugar en los últimos años, el caso de Pau Rigo⁸⁶ y el de José Manuel Lomas⁸⁷, para ver cómo se está interpretando este requisito de la proporcionalidad del medio empleado.

En primer lugar, el caso Pau Rigo tuvo lugar en febrero de 2018, en el domicilio de este, situado en Porreres, Mallorca. Rigo era un hombre de edad avanzada, tenía 77 años y se encontraba en su vivienda junto con su exmujer cuando varios sujetos entraron en su casa a robar. Estos asaltantes, habían planificado el robo para robar una gran suma de dinero que creían que se encontraba en el interior de la vivienda del señor Rigo. Es importante destacar que, para realizar este robo con violencia, emplearon pasamontañas,

⁸⁶ Diario de Mallorca, “Pau Rigo, el anciano de Porreres que mató a un ladrón, acaba absuelto por legítima defensa”, Diario de Mallorca, 2024 (disponible en <https://www.diariodemallorca.es/sucesos/sucesos-mallorca/2024/12/28/pau-rigo-anciano-porreres-mato-112935723.html>; última consulta 26/05/2026).

⁸⁷ Chaves Carou, M., “José Lomas y la legítima defensa: puntos esenciales de la sentencia”, marcoschaves.es, 2025 (disponible en <https://marcoschaves.es/blog/caso-jose-lomas-reduccion-de-la-condena/>; última consulta 26/05/2026).

guantes y patas de cabra. Pues bien, los acontecimientos tuvieron lugar de la siguiente forma: Pau se encontraba saliendo de su vivienda cuando los atacantes le abordaron, le redujeron, le taparon la boca y le obligaron a entrar de nuevo en su vivienda. Una vez dentro, le forzaron a abrir una caja fuerte situada en el sótano, mientras que su exmujer era sometida por uno de los atacantes y custodiada en una habitación separada. En ese momento, cuando uno de los atacantes se acercó a él con una pata de cabra, Rigo agarró una escopeta de caza cargada que guardaba detrás de la puerta de su dormitorio y efectuó un disparo desde la cintura, sin apuntar, que finalmente alcanzó a uno de los atacantes causándole la muerte. En este sentido, es importante destacar que Rigo se encontraba aterrorizado debido a un robo violento que había sufrido apenas dos meses antes.

El primer juicio se celebró ante la Audiencia Provincial de Baleares mediante procedimiento del Tribunal del Jurado. En este primer juicio, el jurado declaró culpable a Pau Rigo por una votación de cinco votos frente a cuatro. Sin embargo, esta mayoría no era suficiente para dictar un veredicto condenatorio. Al no alcanzarse la mayoría reforzada para poder condenar a Pau Roig, la AP dictó una sentencia absolutoria⁸⁸. Posteriormente, el Ministerio Fiscal recurrió esta absolución y el asunto llegó a la Sala de lo Civil y Penal del TSJ de las Islas Baleares. Este anuló la sentencia absolutoria y ordenó repetir el juicio. El segundo juicio volvió a tener lugar ante la AP de Baleares, también con Tribunal del Jurado. Finalmente, en noviembre de 2024, el jurado declaró por unanimidad la aplicación de la legítima defensa de forma completa y, por tanto, al señor Rigo como no culpable del delito de homicidio⁸⁹. El jurado entendió que Rigo actuó en legítima defensa y que disparó para proteger su vida y la de su exmujer. En esta línea consideró que el disparo no tuvo finalidad homicida sino defensiva, que se produjo en estado de shock, el cual venía precedido por el robo que había sufrido dos meses antes y que, efectuó el disparo porque el asaltante se dirigía hacia él con una pata de cabra, instrumento que, de haber impactado en la cabeza, podría haber causado su muerte. Además, antes estos hechos, no había ningún otro medio de defensa menos lesivo.

Analizando este caso, se puede ver la postura vigente hacia el requisito de la proporcionalidad del medio empleado. En este caso, no se exige igualdad estricta entre

⁸⁸ Berbell, C., “La defensa de Pau Rigo pide su absolución al TSJIB porque la suma de los votos del jurado no pudieron condenarlo”, Confilegal, 2023 (disponible en <https://confilegal.com/20231017-la-defensa-de-pau-rigo-pide-su-absolucion-al-tsjib-porque-la-suma-de-los-votos-del-jurado-no-pudieron-condenarlo/>; última consulta 26/05/2026).

⁸⁹ Sentencia de la Audiencia Provincial de Baleares núm. 3/2024, de 29 de noviembre.

los medios de ataque y de defensa (pata de cabra y escopeta) sino que lo decisivo es el conjunto de las circunstancias: pluralidad de asaltantes que portaban pasamontañas y patas de cabra, reducción física de Pau Rigo y su exmujer y su edad avanzada, ataque inminente con una pata de cabra, estado de shock en el que se encontraba Rigo y, la finalidad de proteger la vida propia y la de su mujer.

En segundo lugar, el caso de José Manuel Lomas, también muy mediático por su calificación como legítima defensa. Lomas, de edad avanzada y jubilado, se despertó sobre las 2:00 de la madrugada la noche del 1 de agosto de 2021 y salió al exterior para revisar sus riegos. Al salir, observó que la caja de control de riegos estaba destrozada y que la cortina de su puerta tenía un nudo extraño. Ante estos hechos, recordó que justo el día anterior había visto a un extraño en su finca. Lomas regresó a su dormitorio para coger una escopeta paralela cargada con dos cartuchos y volvió a salir de nuevo. A unos 15 metros de distancia, vio a una persona que portaba una motosierra que estaba apagada, la cual acababa de ser sustraída del cuarto de herramientas. José Manuel empuñó el arma y se dirigió hasta él, pero solo cuando estuvo a unos 5-10 metros de distancia, realizó dos disparos mortales. El primero de ellos impactó en el tórax y en el hombro izquierdo y, el segundo, en la espalda. Posteriormente, Lomas regresó a su habitación, cogió munición para recargar la escopeta y volvió a efectuar un tercer y último disparo al aire, sin causar ningún resultado lesivo. Finalmente, llamó a la Guardia Civil y les contó lo sucedido.

El primer juicio tuvo lugar ante la AP de Ciudad Real, en procedimiento del Tribunal del Jurado. Este declaró a José Manuel Lomas culpable de homicidio y la AP lo condenó por un delito de homicidio doloso. En esta primera sentencia se apreciaron circunstancias atenuantes como la eximente incompleta de alteración psíquica (padecía un trastorno delirante y de la personalidad esquizoparanoide que redujo su capacidad de control ante el estrés provocado por la situación) y la atenuante de confesión, pero no se acogió la legítima defensa, pese a la entrada ilegítima del intruso en la finca. Ante esta sentencia, la defensa interpuso recurso de apelación ante la Sala de lo Civil y Penal del TSJ de Castilla La Mancha, quien estimó parcialmente este recurso y rebajó la pena significativamente⁹⁰. Este tribunal determinó que sí que se cumplía el primer requisito de

⁹⁰ Rodríguez, B., “El TSJCLM reduce a 9 meses de prisión la condena a Lomas por el homicidio de La Atalaya”, Lanza Digital, 2024 (disponible en <https://www.lanzadigital.com/provincia/ciudad-real/el-tsjclm-reduce-a-9-meses-de-prision-la-condena-a-lomas-por-el-homicidio-de-la-atalaya/>; última consulta 26/05/2026).

agresión ilegítima porque el intruso entró en la finca del acusado con fines delictivos y, al tratarse de un recinto donde José Manuel tenía su vivienda, se cumplen los requisitos legales para considerarlo una agresión ilegítima⁹¹. Sin embargo, la duda surge en torno al requisito de la proporcionalidad del medio empleado ya que, el tribunal concluye que Lomas podría haber optado por otra conducta alternativa más proporcionada que avanzar hacia el intruso y disparar a una distancia muy corta y contra zonas vitales del cuerpo. Podría haber dado voces o haber efectuado un disparo de advertencia. Por tanto, sostiene que la respuesta de este fue excesiva puesto que el intruso tenía la motosierra apagada y no se dirigía hacia él (lo que hace pensar que su intención solo era robar). El tribunal no exige una igualdad de medios, sino que tiene en cuenta todas las circunstancias del caso. No obstante, el TSJ explica que se trata de un error de prohibición vencible ya que Lomas creyó que debía defenderse de la agresión del intruso, pero esa creencia podría haberse evitado si hubiera actuado con mayor diligencia. Por ello, el tribunal aplica la legítima defensa putativa bajo la figura del error de prohibición. El tribunal señala que, al tratarse de un error vencible, es de aplicación el artículo 14.3 CP y se aplica la pena inferior en uno o dos grados. En este caso concreto, el tribunal optó por la rebaja máxima de dos grados al considerar la gravedad de la agresión previa del fallecido (robo en casa habitada de noche y en una zona aislada), la vulnerabilidad del acusado por su avanzada edad y soledad y, la peligrosidad del intruso (era mucho más joven y tenía antecedentes penales). A esto se le suma la concurrencia de una eximente incompleta de trastorno mental por su patología paranoide y la atenuante de confesión.

⁹¹ Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, Sala de lo Civil y Penal, núm. 88/2024, de 18 de octubre.

CONCLUSIONES

A lo largo del presente trabajo se ha podido comprobar que la legítima defensa ocupa un lugar muy relevante dentro de las causas de justificación, no solo porque excluye la antijuridicidad de una conducta inicialmente típica, sino porque lo hace cuando se trata de una reacción defensiva frente a una agresión ilegítima. Su reconocimiento responde a la necesidad de permitir que una persona pueda proteger bienes jurídicos propios o ajenos frente a una agresión ilegítima cuando la intervención inmediata del Estado no resulta posible. Sin embargo, esta facultad defensiva no puede entenderse como una autorización general para el ejercicio privado de la violencia, sino como una institución sometida a límites estrictos. Por ello, la agresión ilegítima, la necesidad racional del medio empleado y la falta de provocación suficiente actúan como criterios delimitadores que permiten distinguir la defensa jurídicamente amparada de aquellas reacciones vengativas o excesivas que quedan fuera del ámbito de protección del artículo 20.4 del Código Penal.

Partiendo de esta base, el uso de armas en la legítima defensa constituye uno de los supuestos más complejos porque introduce un medio de elevada capacidad lesiva. La principal conclusión que puede extraerse es que el ordenamiento jurídico español no excluye de forma absoluta el empleo de armas como medio defensivo, pero tampoco lo legitima automáticamente por el mero hecho de existir una agresión ilegítima. La clave se encuentra en el requisito de la necesidad racional del medio empleado, que exige valorar si, atendidas las circunstancias concretas del caso, el arma era un medio adecuado, necesario y razonable para impedir o repeler la agresión. En este sentido, la jurisprudencia más reciente se aleja de una concepción puramente matemática de la proporcionalidad, basada en comparar de forma aislada el arma del agresor y el arma del defensor, y se orienta hacia un análisis más completo, centrado en la intensidad del ataque, la inminencia del peligro, los bienes jurídicos afectados, la existencia de alternativas menos lesivas y la situación real en la que se encontraba quien se defendía.

Esta valoración adquiere una especial relevancia cuando el uso de armas se produce en el contexto de la defensa del domicilio. La morada ocupa una posición singular en el ordenamiento jurídico porque constituye el espacio en el que se desarrollan la intimidad, la libertad personal y la seguridad del individuo. Por ello, la entrada indebida en el domicilio o en sus dependencias se reputa expresamente como agresión ilegítima, lo que refuerza la posición jurídica del morador frente a quien irrumpe en ese ámbito

protegido. Sin embargo, esta especial protección no elimina los restantes requisitos de la legítima defensa ni convierte cualquier reacción armada en legítima. Incluso en el domicilio, el empleo de un arma debe superar el juicio de necesidad racional, atendiendo a factores como la violencia de la entrada, la presencia de varios agresores, la nocturnidad, la edad o vulnerabilidad del defensor, la existencia de amenazas para la vida o integridad física y la posibilidad real de acudir a medios menos lesivos.

En definitiva, el análisis realizado permite concluir que la legítima defensa, especialmente cuando se emplean armas y cuando los hechos tienen lugar en el domicilio, exige una valoración necesariamente casuística. No cabe afirmar de forma absoluta que el uso de armas esté siempre justificado ni que resulte siempre excesivo. La respuesta dependerá del cumplimiento del requisito de la necesidad racional del medio empleado. De este modo, el Derecho penal debe mantener un equilibrio entre dos exigencias: proteger eficazmente a quien se defiende frente a ataques injustos y evitar que la legítima defensa se convierta en una vía de legitimación de respuestas desproporcionadas o meramente punitivas.

Declaración de uso de herramientas de inteligencia artificial:

Por la presente, yo, Blanca Ecenarro de Marcos, estudiante de Derecho y Administración y Dirección de Empresas (E3) de la Universidad Pontificia Comillas al presentar mi Trabajo Fin de Grado titulado "Legítima defensa: requisitos legales, uso de armas y supuestos especiales", declaro que he utilizado la herramienta de Inteligencia Artificial Generativa ChatGPT u otras similares sólo en el contexto de las actividades descritas a continuación:

1. Brainstorming de ideas de investigación: utilizado para identificar posibles enfoques del trabajo y delimitar las principales áreas de investigación relacionadas con la legítima defensa, sus requisitos legales, el uso de armas y los supuestos especiales.
2. Constructor de plantillas: utilizado para diseñar formatos de redacción aplicables a determinados apartados, como introducciones o conclusiones.
3. Crítico: empleado para detectar posibles objeciones, contraargumentos o puntos débiles en los puntos defendidos en el trabajo.
4. Localización orientativa de fuentes: empleado para identificar posibles obras doctrinales, manuales y resoluciones jurisprudenciales relacionados con el objeto del trabajo.
5. Sintetizador y divulgador de literatura jurídica compleja: utilizado para resumir y comprender textos doctrinales o jurisprudenciales de especial dificultad.
6. Elaboración de ejemplos prácticos: empleado para ilustrar conceptos jurídicos abstractos.
7. Corrector de estilo literario y de lenguaje: empleado para mejorar la claridad, precisión y fluidez del texto, evitando expresiones confusas o excesivamente generales.
8. Revisor del trabajo: empleado para recibir sugerencias de mejora sobre la coherencia, estructura, claridad argumental y precisión terminológica del contenido.

Afirmo que toda la información y contenido presentados en este trabajo son producto de mi investigación y esfuerzo individual, excepto donde se ha indicado lo contrario y se han dado los créditos correspondientes. Soy consciente de las implicaciones

académicas y éticas de presentar un trabajo no original y acepto las consecuencias de cualquier violación a esta declaración.

Fecha: 7 de junio de 2026

Firma:

A handwritten signature in black ink that reads "Blanca E." The letters are cursive and connected, with a large, sweeping flourish under the "E".

BIBLIOGRAFÍA

1. LEGISLACIÓN

Código Penal de 1848, aprobado por Real Decreto de 19 de marzo de 1848 (Gaceta de Madrid de 21 de marzo de 1848).

Código Penal de 1944, aprobado por Decreto de 23 de diciembre de 1944 por el que se aprueba y promulga el Código Penal, texto refundido de 1944 (BOE de 13 de enero de 1945).

Constitución Española de 1978 (BOE de 29 de diciembre de 1978).

Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada por Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 (Gaceta de Madrid de 17 de septiembre de 1882).

Ley Orgánica 8/1983, de 25 de junio, de Reforma Urgente y Parcial del Código Penal (BOE de 27 de junio de 1983).

Real Decreto 137/1993, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Armas (BOE de 5 de marzo de 1993).

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (BOE de 24 de noviembre de 1995).

2. JURISPRUDENCIA

Sentencia de la Audiencia Provincial de Baleares núm. 3/2024, de 29 de noviembre.

Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 94/1999, de 31 de mayo.

Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 10/2002, de 17 de enero.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, Sala de lo Civil y Penal, núm. 88/2024, de 18 de octubre.

Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de abril de 1980 (RJ 1980/1512).

Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de octubre de 1980 (RJ 1980/3720).

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 1191/1993, de 17 de mayo (RJ 1993/4158).

Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de julio de 1993 (RJ 1993/5910).

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 176/2000, de 10 de febrero.

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 1708/2003, de 18 de diciembre.

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 962/2005, de 22 de julio.

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 1156/2005, de 26 de septiembre.

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 131/2007, de 16 de febrero.

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 593/2009, de 29 de mayo.

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 1270/2009, de 16 de diciembre.

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 1099/2010, de 21 de noviembre.

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 34/2016, de 2 de febrero.

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 71/2017, de 8 de febrero.

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 300/2021, de 8 de abril.

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 900/2022, de 16 de noviembre.

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 268/2023, de 19 de abril.

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 711/2024, de 4 de julio.

3. OBRAS DOCTRINALES

Barroso Lapuente, M., *Legítima defensa: perspectiva histórica y regulación actual*, Trabajo Fin de Grado, Universidad de La Rioja, Logroño, 2018-2019.

Coca Vila, I., “Entre la responsabilidad y la solidaridad. El estado de necesidad defensivo”, *InDret. Revista para el Análisis del Derecho*, n. 1, 2011, pp. 1-40.

Domínguez López, E., *La legítima defensa en el Derecho Romano con referencia a la dogmática moderna*, Dykinson, Madrid, 2011.

González Pellejero, D., *La legítima defensa de la morada: análisis doctrinal y jurisprudencial, en particular, del requisito de racionalidad del medio empleado*, Trabajo Fin de Grado, Facultad de Derecho, Universidad de Zaragoza, Zaragoza, 2019-2020.

Jiménez-Díaz, M. J., “La defensa y su necesidad racional”, *Cuadernos de Política Criminal*, n. 129, 2019, pp. 33-64.

Kindhäuser, U. y Zimmermann, T., *Derecho Penal. Parte general*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2024.

Luzón Peña, D.-M., *Lecciones de Derecho Penal. Parte general*, 4.^a ed. ampliada y revisada, Tirant lo Blanch, Valencia, 2025.

Mir Puig, S., *Derecho penal. Parte general*, 8.^a ed., Editorial Reppertor, Barcelona, 2008.

Molina Fernández, F., “Capítulo 7. Causas de justificación”, en: Molina Fernández, F. (coord.), *Memento Práctico Francis Lefebvre Penal*, Francis Lefebvre, Madrid, 2026, epígrafe 1636.

Molina Fernández, F., “La legítima defensa del Derecho penal”, *Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid*, n. 25, 2012, pp. 19-48.

Muñoz Conde, F. y García Arán, M., *Derecho Penal. Parte General*, 8.^a ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2010.

Sánchez-Cabezudo Rina, T., *Derecho Penal. Parte General. La teoría jurídica del delito*, Editorial Sindéresis, Madrid, 2022.

Zugaldía Espinar, J. M. (dir.), *Fundamentos de Derecho Penal. Parte General*, 4.^a ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2010.

4. RECURSOS DE INTERNET

Berbell, C., “La defensa de Pau Rigo pide su absolución al TSJIB porque la suma de los votos del jurado no pudieron condenarlo”, Confilegal, 2023 (disponible en <https://confilegal.com/20231017-la-defensa-de-pau-rigo-pide-su-absolucion-al-tsjib-porque-la-suma-de-los-votos-del-jurado-no-pudieron-condenarlo/>; última consulta 26/05/2026).

Chaves Carou, M., “José Lomas y la legítima defensa: puntos esenciales de la sentencia”, Marcoschaves.es, 2025 (disponible en <https://marcoschaves.es/blog/caso-jose-lomas-reduccion-de-la-condena/>; última consulta 26/05/2026).

Diario de Mallorca, “Pau Rigo, el anciano de Porreres que mató a un ladrón, acaba absuelto por legítima defensa”, Diario de Mallorca, 2024 (disponible en <https://www.diariodemallorca.es/sucesos/sucesos-mallorca/2024/12/28/pau-rigo-anciano-porreres-mato-112935723.html>; última consulta 26/05/2026).

Rodríguez, B., “El TSJCLM reduce a 9 meses de prisión la condena a Lomas por el homicidio de La Atalaya”, Lanza Digital, 2024 (disponible en <https://www.lanzadigital.com/provincia/ciudad-real/el-tsjclm-reduce-a-9->

meses-de-prision-la-condena-a-lomas-por-el-homicidio-de-la-atalaya/; última consulta 26/05/2026).